

88  
201



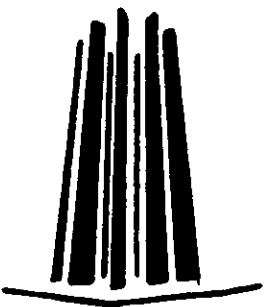
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

OTORGAMIENTO DE LA CONDENA CONDICIONAL  
EN DELITOS GRAVES QUE ALCANCEN EL MISMO  
AUN CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO APELE A  
LA SENTENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**ALBERTO CRUZ OLEA**

ASESOR: LIC. RODOLFO MARTINEZ ARROYO.



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO.

26/1/94

1998.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre  
LAURENCIA OLEA  
VARGAS y a mi padre  
AURELIO CRUZ  
HERNÁNDEZ.

Gracias por su cariño y  
ejemplo, impulsándome  
siempre con su apoyo a  
seguir adelante y a  
quienes debo lo que  
ahora soy, siendo la  
mejor herencia que  
pudieron legarme.

Con gran afecto:

A mi hermano  
ADRIÁN CRUZ OLEA  
Por la convivencia y  
apoyo que siempre me  
brindó a lo largo de mis  
estudios.

A mis tíos  
Lic. JORGE ÁVILA  
VARGAS Y SILVIA  
TREVINO DE ÁVILA  
con respeto y  
admiración quienes son  
y seguirán siendo un  
ejemplo a seguir.

Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México a través de mi querida Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón" por haberme dado la oportunidad de haber formado parte de su alumnado y haber cursado la carrera de Licenciado en Derecho.

A mi asesor de tesis  
Licenciado RODOLFO  
MARTÍNEZ ARROYO  
Por haberme brindado  
su apoyo, tiempo, y  
orientación para poder  
elaborar el presente  
trabajo de tesis.

A todos mis maestros  
quienes de una u otra  
forma, aportaron con su  
sabiduría, enseñanzas,  
consejos, experiencias  
a darme conocimientos  
y elementos para mi  
formación profesional.

A la C. Juez 48°  
Penal en el Distrito  
Federal Licenciada  
CONCEPCIÓN  
ÓRNELAS  
CLEMENTE

Por haberme dado la  
oportunidad de poner  
en práctica mis  
conocimientos así como  
de adquirir más  
experiencia; y además  
por todo el apoyo y  
facilidades otorgadas  
para la realización de la  
presente tesis.

A mis compañeros,  
amigos de trabajo y  
superiores, quienes me  
han infundido con sus  
consejos, alientos para  
concluir este trabajo.

Con especial y sincero  
agradecimiento a mi  
amiga:  
DOLORES GUILLEN  
GUILLEN quien me  
brindó su apoyo para  
mi superación así como  
por todos sus consejos  
los cuales me  
infundieron ánimos  
para terminar el  
presente trabajo.

A mi amigo  
LUIS PÉREZ BLAS  
Por su respaldo  
incondicional y por su  
amistad.

A los miembros del  
jurado por su ayuda  
en la revisión y  
sugerencias para  
culminar el presente  
trabajo.

# OTORGAMIENTO DE LA CONDENA CONDICIONAL EN DELITOS GRAVES QUE ALCANCEN EL MISMO AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO APELE A LA SENTENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

## ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO PRIMERO	
LA CONDENA CONDICIONAL EN DIVERSAS LEGISLACIONES	
1.1.- ESTADOS UNIDOS.....	1
1.2.- BELGA-FRANCÉS.....	5
1.3.- ARGENTINO.....	8
1.4.- MEXICANO.....	12
CAPÍTULO SEGUNDO	
ESTUDIO DE LA CONDENA CONDICIONAL	
2.1.- DESCRIPCIÓN DE LA CONDENA CONDICIONAL.....	19
2.2.- FINALIDAD.....	27
2.3.- REQUISITOS.....	30
2.4.- MOMENTO PROCESAL EN QUE SE SOLICITA Y SE OTORGA.....	60
2.4.1.- CONCLUSIONES.....	63
2.4.2.- SENTENCIA.....	65
2.5.- REVOCACIÓN.....	70
CAPÍTULO TERCERO	
DELITOS GRAVES Y RECURSO DE APELACIÓN	
3.1.- CONCEPTO DE RECURSO.....	72
3.2.- CONCEPTO DE DELITO GRAVE.....	77
3.2.1.- PRECEPTOS LEGALES DE LOS DELITOS GRAVES.....	89
3.2.1.1.- ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN I.....	90
3.2.1.2.- ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENA LES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	92

3.3.- APELACIÓN.....	93
3.3.1.- NOCIÓN.....	94
3.3.2.- OBJETO.....	97
3.3.3.- PARTES QUE PUEDEN APELAR.....	97
3.3.4.- TRAMITACIÓN.....	98
3.3.4.1.- AUTORIDAD CONOCEDORA.....	107
3.3.4.2.- REQUISITOS.....	108
3.3.4.3.- TÉRMINOS.....	110
3.3.4.4.- EFECTOS.....	110

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA CONDENA CONDICIONAL EN DELITOS GRAVES**

4.1.- LOS DELITOS GRAVES QUE ALCANZAN LA CONDENA CONDICIONAL.....	113
4.2.- CONSIDERACIONES PARA OTORGAR LA CONDENA CONDICIONAL EN DELITOS GRAVES CUANDO RECURRE LA SENTENCIA EL MINISTE RIO PÚBLICO.....	132
4.3.- MODIFICACIÓN A LOS PRECEPTOS LEGALES TANTO SUSTANTIVOS CO MO ADJETIVOS PENALES EN RELACIÓN A LA CONDENA CONDICIO NAL.....	135
 CONCLUSIONES.....	 138
 BIBLIOGRAFÍA.....	 142



## INTRODUCCIÓN

La condena condicional al ser un sustitutivo que beneficia al sentenciado, siendo este primodelincuente y siempre que cubra los requisitos enumerados en el artículo 90 del Código Penal, una vez que le es otorgada por la autoridad judicial y el sentenciado quiere acogerse al beneficio debe esperar a que transcurra el plazo señalado por la ley para ver si apela el Ministerio Público, en caso de que así sea, deberá estar privado de su libertad más tiempo hasta que el Tribunal de Alzada resuelve si modifica, revoca o confirma la sentencia impugnada, si la confirma entonces ya podrá el delincuente acogerse al beneficio, siendo esto contrario a los fines de la condena condicional como se vera en la presente tesis y dicho estudio se enfocará a los delitos graves ya que el inculpado al cometer alguno de estos delitos no tendrá derecho a salir en libertad provisional, teniendo como consecuencia que en todo el proceso penal se encuentre privado de su libertad de manera preventiva hasta que se le dicte sentencia en donde se absolverá o condenará al delincuente.

Así pues, primeramente en el capítulo primero se mencionarán los antecedentes de la condena condicional a través de diversas legislaciones como son las de Estados Unidos en la cual la condena condicional es conocida como "probation system", siendo este un sustitutivo del internamiento penitenciario ya que el delincuente salía en libertad provisional bajo la vigilancia del "probation officer" y si observaba buena conducta se liberaba de su responsabilidad quedando libre y sin vigilancia; en el Belga-Francés se seguía el proceso al delincuente hasta condenarlo, pero si era delincuente primario el Tribunal podía suspender la ejecución de la pena otorgándole el beneficio de la condena condicional, poniendo al sentenciado en libertad y si no cometía otro delito dentro de un determinado lapso de tiempo se tenía por no pronunciada la sentencia, por el

contrario, el incumplimiento de las obligaciones contraídas tiene como consecuencia que la pena suspendida se ejecute; si hay nuevo delito, su sanción se suma a la del primero; sirviendo de base la legislación Belga-Francés tanto a la Argentina como a la Mexicana para implantar a la condena condicional ya que estas legislaciones toman como modelo aquella legislación, ya que favorecen al primodelincuente y evita la reincidencia.

En el capítulo segundo se hará un estudio de la condena condicional, se describirá a esta a través de sus diferentes denominaciones; también se mencionará que debe entenderse por condena condicional para posteriormente dar un concepto propio; así mismo se explicará porque es un sustitutivo y un beneficio; también se mencionará la finalidad que persigue la condena condicional para comprender porque esta instaurada en la legislación mexicana; al igual que sus requisitos que se hayan contenidos en el artículo 90 del Código Penal; ya que los delinquentes primarios de escasa peligrosidad al ser privados de su libertad se pueden contaminar con los reincidentes y peligrosos delinquentes pudiendo ser influenciados por estos. Este beneficio como se vera es otorgado por el juzgador al dictar la sentencia, siendo esta condenatoria, después de haber hecho el análisis de todos los medios que la ley pone en sus manos para adaptar la pena al sujeto; ya que el juez es quien esta en contacto directo con el delincuente por lo que se dice que debe ser una facultad de aquel para otorgarla o no, en caso de que la conceda tratándose específicamente de un delito grave que alcance dicho sustitutivo, el sentenciado esperará a que apele o no el Ministerio Público a la sentencia para poderse acoger al beneficio por lo que se buscarán fundamentos para que se otorgue la condena condicional tratándose de delitos graves que alcancen el beneficio, aunque apele el Ministerio Público a la sentencia.

Asimismo se expresará en este capítulo que el momento procesal en que se solicita la condena condicional es en las conclusiones, pudiendo ofrecerse pruebas

para acreditar los requisitos exigidos por el artículo 90 del Código Penal durante la instrucción, sin que ello signifique por parte del procesado la aceptación de su responsabilidad y se otorga en la sentencia siendo esta condenatoria, ya que no existe ninguna disposición referente al procedimiento en el Código Procesal Penal para el Distrito Federal, por lo que se apoyará en el Código Federal de Procedimientos Penales ya que este sí menciona el procedimiento a seguir; de igual forma se mencionará el concepto de conclusión y sentencia, como se clasifica esta y los requisitos que debe contener la sentencia.

Asimismo se tratará de dar un concepto de delito grave tomando en cuenta primeramente el concepto de delito en general, sus elementos, la clasificación del delito de acuerdo a su gravedad; teniendo como fundamento primeramente el artículo 20 Constitucional fracción I, ya que fija como uno de los requisitos para que el inculpado obtenga su libertad provisional que no se trate de delito que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio, encontrando que en el artículo 268 del Código Procesal Penal enumera los delitos considerados como graves.

También se estudiará el concepto de recurso y la apelación a través de su noción, y cuya finalidad que se persigue al interponer el recurso es que se modifique, revoque, o bien, se confirme la resolución impugnada, las partes que pueden apelar, como se lleva su tramitación, y ante que autoridad, si existen o no requisitos específicos para interponer el recurso, el término para interponer el recurso de apelación, los efectos en que se admite, todo ello enfocado a la sentencia condenatoria para establecer si se puede suspender el otorgamiento de la condena condicional cuando apela la Representación Social.

En el capítulo cuarto se procederá a mencionar específicamente cuales son los delitos graves que alcanzan el beneficio de la condena condicional y se estudiarán

a través de sus elementos sin llegar a hacer un estudio dogmático ya que no es la finalidad, sino se buscará algún elemento que determine porque son considerados como graves y por último se expresará fundada y motivadamente porque si debe otorgarse la condena condicional en delitos graves, aun cuando apele el Ministerio Público a la sentencia condenatoria y se mencionarán algunas medidas preventivas para que una vez que se acoga a la condena condicional y salga libre se presente ante el Tribunal de alzada; proponiendo que se modifiquen algunos preceptos legales tanto sustantivos como adjetivos penales para que esté legalmente establecida su otorgamiento y salga libre aun cuando el Ministerio Público apele y se cumpla con la finalidad de la condena condicional.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **LA CONDENA CONDICIONAL EN DIVERSAS LEGISLACIONES**

#### **1.1.- ESTADOS UNIDOS**

La condena condicional modernamente nace en Estados Unidos, y es conocido bajo el nombre de "probation system" probation del latín probare, que significa sistema de prueba; siendo este sistema un proceso de tratamiento de los delincuentes, fijado por los Tribunales, en el cual el delincuente vive en la comunidad pero con ciertas limitaciones y sujeto a supervisión por el probation officer.

En Estados Unidos la "probation" tuvo sus orígenes en 1849 cuando un zapatero de Boston, llamado John Augustus, consiguió de los Tribunales de su ciudad le encomendaran la vigilancia de determinados delincuentes tales como los ebrios encarcelados, delincuentes primarios y los menores; a los que asistía convirtiéndose en fiador de sus conductas, dándose a la tarea de investigar sus antecedentes personales; siendo lo anterior una medida sustitutoria del internamiento penitenciario; también Rufus W. Cook, capellán de la cárcel de

Boston se interesó por los delincuentes jóvenes y por los que no tenían arraigo en el crimen.

Así tenemos que los primeros oficiales de prueba fueron personas sin especial instrucción y sin retribución.

Gustavo Labatut Gléna menciona que la condena condicional "adquiere existencia legislativa por primera vez en los Estados Unidos a mediados del siglo XIX. Por ley de 1859, se aplicó en el Estado de Massachusetts a los menores delincuentes" <sup>1</sup> y posteriormente en Boston en el año de 1878 en donde se extendió a los adultos para después extenderse a todo el país.

Este sistema también denominado Anglo-Américoano consiste originalmente en que un magistrado especial llamado oficial de prueba (probation officer), siendo éste parte de la policía superior, tiene que indagar los antecedentes, reputación vida y conducta de todos los acusados que se presentan ante los Tribunales por vez primera; presentándose el oficial de prueba al juicio dando a conocer los resultados de sus investigaciones y si se desprende de los mismos de que para algunos delincuentes es inútil y hasta perjudicial, la pena, solicita al Tribunal que el acusado sea puesto en libertad provisional y sometido a un período de prueba; si el Tribunal aceptaba lo pedido por el "probation officer" se suspendía el juicio por cierto tiempo determinado por el Tribunal, el cual era de dos a doce meses; durante ese tiempo el acusado era sometido a una especie de tutela por el "probation officer", teniendo éste la facultad de dirigirlo; si el inculcado observaba mala conducta lo hacía detener remitiéndolo de nuevo al Tribunal para proseguir con el juicio suspendido, sin necesidad de haber reincidido o cometer un nuevo delito; es decir, sólo bastaba la mala conducta. Ahora bien, si por el contrario, observaba

---

<sup>1</sup> - LABATUT GLENA, Gustavo, Derecho penal parte general, t. I, ed. Jurídica de Chile, séptima edición, Santiago de Chile, 1976, p. 302

buena conducta el acusado, el "probation officer" comparecía ante el Tribunal para que lo liberará de toda responsabilidad como si no hubiere delinquirido quedando libre y sin vigilancia.

De lo anterior se desprende que se suspende condicionalmente el pronunciamiento de la sentencia, quedando el sentenciado sometido a una especie de tutela durante el término de la suspensión, teniendo como finalidad el de prestar asistencia y ayuda al reo y guiarlo hacia su rehabilitación, aplazándose la condenación con la promesa de que no se pronunciará sentencia si el delincuente observaba buena conducta.

Generalmente las condiciones impuestas a los sometidos a prueba son: que observe buena conducta, evitar personas y lugares perjudiciales y de mala reputación, de recibir las visitas del "probation officer", tener un trabajo adecuado, residir en una zona determinada, pagar la multa impuesta, así como la reparación del daño y a veces la abstención de bebidas alcohólicas, de mantener a la familia, de no casarse sin la autorización del "probation officer".

Paulatinamente fueron incorporando los demás Estados de la Unión Americana, así como los Tribunales Federales, leyes que establecen la "probation", esto debido a tendencias conservadoras de jueces Federales y del Departamento de Justicia de los Estados Unidos aunado a las dificultades inherentes en la implantación de un plan nacional, impidiendo el pronto desarrollo de la "probation" en el sistema Federal.

Por lo que respecta a cada Estado de la Unión Americana tienen su legislación penal propia variando a veces de un Estado a otro.

Por regla general se ordena después del reconocimiento de la culpabilidad del delincuente, pero en algunos Estados pueden acordarse antes; de lo que se desprende que se utilizan dos sistemas: La suspensión de la sentencia y la suspensión de su ejecución.

Para ser concedida la "probation" en unos Estados, los Tribunales gozan de una amplia libertad para otorgarla y en otros existen limitaciones "entre los penólogos americanos es opinión frecuente que para su concesión no debe atenderse a la naturaleza del delito, sino a la del delincuente".<sup>2</sup> En el sistema Federal se otorgan amplios poderes a los Tribunales, de suerte que los antecedentes penales por regla general, no limitan las facultades discrecionales de que se hayan revestido los jueces para su concesión.

La "probation" debería ser otorgada al delincuente tomando el Tribunal en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente y no otorgarla a los reincidentes ya que va en contra de la finalidad de la condena condicional.

El criterio discrecional se manifiesta también en el uso de la facultad de revocación por los Tribunales, cuando lleguen a su conocimiento con posterioridad a su concesión, hechos que de haberse conocido hubieran impedido su otorgamiento.

La "probation" también puede ser revocada cuando el inculpado viola alguna de las condiciones impuestas, estando facultados para ello los Tribunales, los cuales comunican al delincuente, la revocación, dándole oportunidad para ser oído,

---

<sup>2</sup> - CUELLO CALON, Eugenio, La moderna penología, Bosch, casa editorial, Barcelona, 1974, p. 663



pero en algunos Estados los Tribunales pueden revocarla sin comunicación ni audiencia.

Por lo que respecta a los nombramientos de los oficiales de prueba en la actualidad varían. En opinión de los expertos en la materia mencionan que deben ser agentes pagados con una preparación adecuada con conocimientos en materia de trabajo social, ciencias sociales y psicológicas, teniendo una adecuada formación en criminología, penología y prevención de la criminalidad.

## 1.2.- BELGA-FRANCÉS

El sistema Franco-Belga es también conocido como Europeo continental, toda vez que han servido de modelo en el continente Europeo para que regule bajo éste sistema la condena condicional (sursis).

En Bélgica a través del proyecto de "Ley del Ministro Jules Legeune" fue implantada la condena condicional aplicada por la Ley de 31 de mayo de 1888 mencionando en su artículo correspondiente que las cortes y tribunales, al condenar a penas ya sean principales o accesorias sin exceder de seis meses, y sea la primera vez que comete delito el condenado, "pueden ordenar por decisión motivada, que se aplaze la ejecución de la sentencia por un término cuya duración fijarán y que se contará desde la fecha de la sentencia no pudiendo exceder de cinco años".<sup>3</sup> La condenación se tendrá por no pronunciada si en el término antes

---

<sup>3</sup>.- MACEDO, MIGUEL S., "La condena condicional", CRIMINALIA, México, año XX, No. 7, julio 1954, p. 385

señalado no comete otro delito el acusado. En caso contrario, la pena suspendida se acumulará a la del nuevo delito cometido.

El Ministro Legeune justificaba la "sursis" diciendo que los efectos nocivos de las penas cortas de prisión degradaban al condenado y obtenían la reprobación de la opinión pública siendo propenso para reincidir. Posteriormente ésta ley fue modificada por Ley de 14 de noviembre de 1947 en la cual era indispensable no haber sido condenado por crimen o prisión de más de tres meses; y por Ley de 1964 la suspensión del pronunciamiento de la condena se podía suspender a todo o parte de la condena e incluso cuando el acusado tiene antecedentes penales.

En Francia la condena condicional fue adoptada por la Ley de 26 de marzo de 1891, siendo su precursor el senador Berenger, el cual presentó a través de un proyecto de 16 de mayo de 1884, y trataba sobre la agravación progresiva de las penas en caso de reincidencia y su atenuación en caso de ser primodelincuente y cuya finalidad de éste proyecto era el de combatir la reincidencia y dar un tratamiento a los delincuentes primarios; el proyecto en su mayor parte fue aprobado el 26 de marzo de 1891.

El contenido de la "Ley Berenger" en sus primeros artículos menciona que en caso de condenación a prisión, o a multa, si es la primera vez que comete delito el inculcado, "las cortes o tribunales pueden ordenar, en la misma sentencia y motivando su decisión, que se aplaze la ejecución de penas".<sup>4</sup> Si en el término de cinco años contados a partir de la sentencia el acusado no comete otro delito, se tendrá por no pronunciada la condenación. En caso contrario "la primera pena será ejecutada en primer lugar y sin que pueda ser confundida con la segunda".<sup>5</sup> la suspensión de la pena no abarca el pago de las costas del proceso y de los

---

<sup>4</sup>.- Ibid

<sup>5</sup> - Ibid

daños y perjuicios ni tampoco las penas accesorias una vez decretada la suspensión, el Presidente de la Corte o Tribunal, le hace saber al condenado que, en caso de delinquir de nuevo, se ejecutará la primera pena y la del nuevo delito y que incurrirá en las penas de la reincidencia; la condenación se anotará en el registro judicial (Caiser judiciare), mencionando la suspensión acordada. Si en el término de cinco años no comete otro delito que termine con condenación, ésta no se mencionará ya en los certificados.

La segunda etapa legislativa sobre la condena condicional, en Francia se lleva a efecto a través del proyecto de 1952, instituyéndose el sistema de probation, siendo aprobado por el Consejo de la República en 1957 e incorporado con modificaciones al Código de Procedimientos Penales de 1958 en donde se acoge el sistema de prueba bajo vigilancia en sus artículos 738 y siguientes, en tanto que la sursis originaria subsiste con el nombre de "sursis simple" regulada en los artículos 734 al 737 del Código de Procedimientos Penales, siendo aplicada a condenas de menos de seis meses.

Así tenemos que en el sistema Franco-Belga se pronuncia sentencia pero se suspende la ejecución de la pena principal durante un periodo fijado por la ley que representa un plazo de prueba y las penas accesorias se ejecutan, si en ese determinado lapso el reo no comete otro delito, la condena no será ejecutada; pero si por el contrario, delinque de nuevo, se le aplicará la primera pena que había sido suspendida así como la correspondiente por el nuevo delito.

### 1.3.- ARGENTINO

En la legislación Penal Argentina la condena condicional "fue presentado por el Diputado Gouchón en 1904. Era un proyecto de siete artículos que establecía el sistema de la condicionalidad para el que fuese condenado, por primera vez a una pena de prisión o de arresto que no excediese de dos años".<sup>6</sup>

Posteriormente se incorporó a un proyecto de Código Penal en 1906 y en su exposición de motivos menciona que la condena condicional ha sido implantada con éxito en Francia y Bélgica proponiendo la Comisión la condena condicional por favorecer la condición del primodelincuente; así en sus artículos referentes a la condena condicional encontramos que para los delincuentes que eran condenados por primera vez con cárcel, no excediendo de dos años, podían los Tribunales ordenar en la misma sentencia que se suspendiera el cumplimiento de la pena, otorgando la condena condicional si se desprende que el acusado tenga buenos antecedentes penales mediante información de la policía, así como las demás pruebas que considere el juzgador, si el reo no cometía otro delito en el plazo de cinco años la condenación se tendría como no pronunciada, pero si durante ese término señalado se encontraban malos antecedentes del reo se le hacía cumplir la pena suspendida; si por el contrario cometía otro delito se le aplicaba la pena suspendida y la del delito que cometió, conforme a lo dispuesto sobre acumulación de penas.

El proyecto de 1916 reprodujo íntegramente el contenido del Proyecto de 1906, criticando Julio Herrera ambos Proyectos; estableciendo ésto diferencias

---

<sup>6</sup> - ZAFFARONI, Eugenio Raul, Manual de derecho penal, parte general, ed. Cardenas editor y ditribuidor, México, 1986, p. 433

entre el sistema inglés de la "probation" y el francés inclinándose por éste último formulando algunas objeciones al Proyecto de 1906 siendo las siguientes: la omisión de la multa en la condicionalidad. Pedía la extinción de las faltas; que el Juez "debe tener en cuenta la personalidad moral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que le han rodeado, en cuanto puede servirle para apreciar mejor esa personalidad".<sup>7</sup> No estaba de acuerdo con el período de prueba, a que se hacía mención en el Proyecto de 1906 que se había tomado de la Ley francesa, pues en esta cinco años era el término de prescripción de las penas correccionales, por lo que debía relacionarse con la prescripción de la pena de prisión. Rechazaba la posibilidad de revocación de la condicionalidad por los malos antecedentes posteriores.

Desprendiéndose de lo anterior que el sistema que sigue la legislación Penal Argentina referente a la condena condicional es el Franco-Belga.

En el proyecto de 1937 referente a la condena condicional hace mención a que el Tribunal fijará el término de prueba entre dos y seis años, durante el mismo la prescripción de la sanción no seguirá su curso. En el Proyecto de 1941 dispone que el Juez podrá suspender en la sentencia de modo condicional el cumplimiento de la sanción, cuando ésta sea privativa de libertad y no exceda de dos años, siempre y cuando el delincuente no haya sido condenado anteriormente, ya sea a nivel nacional o en el extranjero por delitos dolosos; la personalidad moral del delincuente, la naturaleza y las modalidades del delito y los móviles determinantes hagan presumir que no cometerá un nuevo delito; la remisión condicional comprenderá las sanciones penales accesorias establecidas en la sentencia, menos el decomiso pero no la responsabilidad civil, ni las costas; se fijará en la sentencia las normas de conducta análogas a la libertad condicional que regirán durante un término preciso entre dos y seis años y las disposiciones para conceder

---

<sup>7</sup>.- Ibid, p. 435

la libertad son bajo las siguientes condiciones: residir en un lugar determinado, tener un oficio, profesión o arte, sino tuviese medios propios de subsistencia; no cometer delito intencional, satisfacer la responsabilidad civil, salvo impedimento justificado.

En el Proyecto de 1960 refiere que en los casos de condena a prisión menor a dos años, el Tribunal podrá ordenar se deje en suspenso el cumplimiento de la pena de modo que el condenado por su buen comportamiento durante el plazo de suspensión pueda liberarse definitivamente de ella; la suspensión no se le concederá al que haya sido condenado por delito doloso si el nuevo delito ha sido cometido antes de haber transcurrido cinco años a partir de la existencia de dicha pena. Cuando el Tribunal ha acordado la suspensión, fijará el término de ésta entre tres y cinco años a partir de la fecha de la condena, pudiendo ser disminuido o aumentado este término, si el Tribunal lo considera conveniente.

Ahora bien, en la Legislación Penal Argentina en la actualidad hace referencia a que es facultad del Juez concederla o no; para poderse conceder la suspensión la pena no debe de exceder de 3 años, que se trate de la primera condena, es decir, que no sea reincidente; requiriendo el juzgador la información necesaria para formar su criterio pudiendo ser aportadas por las partes. En caso de concurso de delitos, para poder conceder la condena condicional, la pena de prisión no debe de exceder de 3 años. No procede la condena condicional respecto de las penas de multa o inhabilitación.

Puede concederse la condena condicional al acusado que ha cometido anteriormente un delito siempre y cuando haya transcurrido ocho años contados a partir de la fecha de la primera condena si un delito fuere culposo y el otro doloso, o ambos culposos, sin embargo, si los dos delitos fueron dolosos el término que debe

transcurrir será de 12 años, pero si excede de dos delitos cometidos anteriormente no se le otorgará la condena condicional.

La ley exige para otorgar la condena condicional que la pena de prisión no exceda de tres años, que el reo no cometa un nuevo delito durante el término de cuatro años, a partir de la fecha de la sentencia que haya quedado firme. Si transcurrido ese tiempo comete otro delito la condena se tendrá como no pronunciada, quedando subsistente los plazos de 8 y 12 años anteriormente señalados, así mismo la suspensión de la pena no comprenderá la reparación del daño, ni el pago de los gastos del juicio; en cambio si comete un nuevo delito durante esos cuatro años sufrirá la pena impuesta en la condena inicial y la que le corresponde por el otro delito, existiendo aparentemente confusión en relación a los cuatro años; manifestando al respecto Alberto A. Campos "que si durante cuatro años no se comete un nuevo delito a los fines de la reincidencia, se tendrá como no pronunciada la condena. Es una suerte de amnistía legal..." "...pero nunca se puede entender esto como una prolongación del plazo durante el cual el sujeto queda con la amenaza de cumplir dos veces la misma pena, una en suspenso y otra en forma efectiva",<sup>8</sup> o bien, como dice Carlos Fontan Balestra "que la condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de 4 años, el condenado no cometiere un nuevo delito. Tal declaración sólo significa que la pena cuya ejecución fue suspendida no podrá ya ser ejecutada. En lo demás, la condena tiene los mismos efectos que cualquier otra, y se computará para la reincidencia y la habitualidad."<sup>9</sup> estando más acertada esta última opinión.

---

<sup>8</sup>.- CAMPOS, Alberto, A. Derecho penal.- Libro de estudio de la parte general, ed. Abeledo-Perrot, segunda edición, Buenos Aires, 1987, p. 389

<sup>9</sup>.- FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho penal introduccion y parte general, ed. Abeledo-Perrot, duodécima edición., Buenos Aires ,1989, p.691.

No se toma en cuenta para efectos de la condena condicional los que hayan sido condenados por delitos militares, políticos, delitos amnistiados, por infracción fiscal, a excepción del indulto que no borra la condena.

## **1.4.- MEXICANO**

La legislación Penal mexicana referente a la condena condicional adopta el sistema Franco-Belga siendo propuesta por el Licenciado Miguel S. Macedo quien en el año de 1912 realiza el proyecto de Reformas al Código Penal de 1871 formulando un articulado completo de la condena condicional justificándola en la exposición de motivos correspondiente a esas reformas mencionando que se obtienen resultados funestos derivados de la aplicación de las penas privativas de libertad de corta duración, toda vez que los delincuentes primarios se ven influidos por los delincuentes que se encuentran internos, degradándolos y corrompiéndolos tendientes a ser delincuentes habituales o profesionales.

Por lo que la condena condicional no surge en el Código de 1871

Así pues en el Proyecto de Reformas al Código Penal de 1871, respecto a las penas, las únicas que se podían suspender en su ejecución eran las de arresto y las de reclusión de corrección penal hasta por once meses, junto con las penas accesorias que se hayan impuesto, es decir, "que la multa, la suspensión de



derecho, el extrañamiento, el apercibimiento y cualquier otra pena, por leve que se estime, no puede ser suspendida cuando se imponga como penas principales...<sup>10</sup>

En sus articulados hace mención que en la condena condicional se suspende la ejecución de la pena impuesta por sentencia irrevocable; solamente se hará de oficio al pronunciarse la sentencia definitiva suspendiéndose la ejecución de las penas que no excedan de arresto mayor o de once meses de reclusión, es decir, que la condena condicional se conceda al pronunciarse la correspondiente sentencia en que se imponga la pena que va a suspender y quien la puede conceder es el juez que dicto la sentencia; debe ser la primera vez que comete delito el delincuente; haya observado buena conducta; tenga un modo honesto de vivir; garantizar fianza por la cantidad de \$25.00 a \$5,000.00, que se presentará ante la autoridad judicial, siempre que para ello fuere requerido, el margen que se daba para garantizar la fianza en su mínima y máxima cantidad era para que los jueces pudieran poner un monto, según las circunstancias pecuniarias del reo, y para tener la seguridad de que las personas a quien se les concedió el beneficio de la condena condicional no desaparecieran, exigiéndose la fianza, para que la persona que contraiga la responsabilidad ejercerá vigilancia sobre el condenado, teniendo como finalidad lo anterior darle al sentenciado un guardia "que procure mantenerlo en el buen camino, y cuya obligación este garantizada con la amenaza del pago de una cantidad, aunque para este efecto se considera legalmente limitada esa obligación, al de presentar al reo ante la justicia";<sup>11</sup> si durante el término de 5 años a partir de la fecha de la sentencia el delincuente no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, se tendrá por no pronunciada aquella, en caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia y la segunda en la que el reo será considerado como reincidente, si el nuevo delito

---

<sup>10</sup> - CARRANCA Y TRUJILLO, Raul, "Estudios jurídicos, la condena condicional y la multa", Anales de jurisprudencia, México, 1934, 1a. época, Tomo V, No 1, 15 de abril, p. 9

<sup>11</sup> - Secretaría de Justicia, - Comisión revisora del Código Penal, trabajos de revisión del Código Penal, proyecto de reformas y exposición de Motivos, t. IV, México, 1914, p. 502.

fuere del mismo genero o procedente de la misma inclinación o pasión viciosa que el primero. La suspensión comprenderá las penas corporales y las demás que se hayan impuesto al delincuente, pero éste pagará la responsabilidad civil; se les hará saber a los delincuentes que si en el término de 5 años contados desde la fecha de la sentencia no da lugar a nuevo proceso que concluya por sentencia condenatoria, se tendrá por no pronunciada aquella, lo que se asentará por diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, la aplicación de hacerle efectiva la primera sentencia además de la segunda en caso de cometer un nuevo delito. Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional quedan sujetos a la vigilancia de segunda clase; la obligación contraída por el fiador concluye seis meses después de haber transcurrido los cinco años, si el delincuente no da lugar a nuevo proceso, o cuando en éste se pronuncie en su contra sentencia condenatoria; cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar con el cargo los expondrá al juez a fin de que este si los estima justos prevenga al reo que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudencialmente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la pena si no lo verifica, en caso de muerte del fiador también el reo deberá hacerlo del conocimiento del juzgador, pudiendo ser alguno de estos motivos para dejar de afianzar al reo los de carácter personal, necesidad de ausentarse de la Ciudad, mala conducta del reo, temor de que se de a la fuga o de que se ausente el reo.

"La falta de substitución del fiador se sanciona con la ejecución de la pena suspensa, pues se considera que el interés social no ésta garantizado si el reo no tiene fiador de que se presentará siempre que se le requiera para ello".<sup>12</sup>

Pero por el momento social que vivia nuestro país en ese entonces no logra convertirse en derecho positivo.

---

<sup>12</sup> - Ibid, p 507

El Licenciado Miguel S. Macedo realizó estudios publicados en México para lograr el establecimiento de la condena condicional mencionando que ésta tiene la ventaja de evitar al delincuente primario el contacto con los reincidentes, y el contagio de los malos ejemplos y las lecciones perversas. Para que pudiera ser establecida sin peligro para el orden social, era necesario que la autoridad estuviera segura de conocer el pasado del delincuente, que al dejarlo libre condicionalmente no se sustraería de la vigilancia policiaca y sería encontrado en el momento que se quisiera, pero para ello hacían falta instituciones que permitieran conocer el pasado de cada individuo e identificarlo en un registro judicial, gabinete antropométrico, con sus fotografías anexas.

La condena condicional tuvo existencia legislativa en el Código Penal de 1929, en sus artículos 241 al 248, el cual reprodujo gran parte el proyecto propuesto por la comisión de 1912, solo modificaba dos años la pena privativa de libertad para que pudiera suspenderse la ejecución de la pena, ampliándose el margen de las sanciones privativas de la libertad pues no existía razón para limitarlas al arresto, pues el "criterio para declarar procedente la condena condicional, no es ya la gravedad material del delito y su proporcionalidad con la pena clásica, sino la individualidad del infractor, el poco o ningún peligro social que revele y esta ausencia de peligro puede muy bien coincidir con una sanción privativa de libertad de dos años";<sup>13</sup> en relación a la fianza no fijaba un mínimo ni un máximo, sino que, quedaba al arbitrio del juzgador su cuantía, debiendo también la fianza garantizar la reparación del daño, cuando a juicio del Consejo Superior de Defensa y Prevención Social, existía verdadera imposibilidad de hacerla efectiva; si en el término de 5 años el condenado no daba lugar a nuevo proceso que concluyera con sentencia condenatoria se consideraba extinguida la

---

<sup>13</sup> - CENICEROS, José Ángel, El nuevo Código Penal de 13 de Agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1931, p. 32 .

sanción fijada; pero en cambio si daba lugar a nuevo proceso, se haría efectiva la primera sentencia y además en la segunda se le consideraba como reincidente.

El Código de 29 hacia mención a la suspensión de la ejecución de sanción impuesta por sentencia "irrevocable".

En la exposición de motivos para el Código de 1929 redactada por el Licenciado José Almaraz expresa que no es un secreto que las penas cortas de prisión son nocivas para la sociedad y los delincuentes, ha aumentado la reincidencia produciendo las penas un efecto deshonrante, transformando a los delincuentes ocasionales en profesionales; contradiciendo el Licenciado Almaraz en la misma exposición de motivos al Licenciado Macedo respecto a la carencia de Instituciones que permitan conocer el pasado de los inculpados, etc., manifestando: "que no es sensato esperar a que existan instituciones secundarias e hijas de una principal, para establecer esta..." "...si los penalistas de todo el mundo están de acuerdo en que para remediar los males antes apuntados hay que acudir a la condena condicional, debe establecer ésta con todas las instituciones secundarias que exija..."<sup>14</sup>

Ahora bien, respecto al Código Penal vigente, de 1931, también reprodujo gran parte del proyecto propuesto por la comisión de 1912 y del Código de 1929, encontrándose regulado en el artículo 90 y el cual redujo el término de tiempo en que tendrá que observar buena conducta, a tres años, ya que era excesivo el plazo de 5 años que fijaba el Código Sustantivo anterior, argumentando que "con treinta y seis meses de vida honesta puede estimarse como absoluta la corrección del agraciado con la condena condicional"<sup>15</sup> y porque la vigilancia de la autoridad en la

<sup>14</sup> - ALMARAZ, José, Exposición de motivos del Código Penal promulgado el 15 de diciembre de 1929, parte general, s/e, México, 1931, p. 178

<sup>15</sup> - CENICEROS, José Ángel, y GARRIDO, Luis, La Ley penal mexicana, ediciones Botas, México, 1934, p. 180

mayor parte de los casos resulta perjudicial, ya que el sentenciado es víctima de la policía que lo señala como un ex-penado. En el Código Penal vigente se adicionó que en la condena condicional podía suspenderse la ejecución de la sanción impuesta a petición de parte o de oficio. El Código actual modificó "irrevocable" por "definitiva" con el fin de dar mayor posibilidad de vida a la institución de la condena condicional, permitiendo "al interesado en obtener la condena condicional, gestionar esta en la segunda instancia si en la sentencia de primera fue condenatoria" <sup>16</sup> y la imposición de la pena hace posible el otorgamiento de la condena condicional.

La sentencia dictada no es la que tiene el carácter de condicional, sino más bien, el derecho de ejecución por parte del Estado de esa sentencia.

En consecuencia el acto en virtud del cual el juez concede la condena condicional, no lastima "al acto jurisdiccional contenida en la sentencia, sino que por el contrario lo completa" <sup>17</sup> porque la misma Ley que crea la facultad del Juez de imponer una pena, lo faculta para imponer esa pena condicionalmente.

Siendo el momento adecuado para resolver sobre la condicionalidad de la pena en la sentencia, apreciando el juzgador todas las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el delito cometido y las peculiaridades del delincuente para así realizar una buena individualización de la sanción.

---

<sup>16</sup> - Ibid, p. 182

<sup>17</sup> - CENICEROS, José Ángel, "La condena condicional no puede concederse después de dictada sentencia definitiva", CRIMINALIA, Méxuco, Año I, Nos. 1 al 12, Septiembre 1933-Agosto 1934, p. 191

Por lo que la condena condicional "no implica, por parte del Juzgador que la conceda, un nuevo acto de jurisdicción que revoque el contenido de la sentencia que puso fin al proceso".<sup>18</sup>

En el Código Penal vigente, de 1931, el principio fundamental de la condena condicional es que no se castigue al delincuente, sino que debe fijarse un cierto tiempo para observar su conducta; si es buena se borra toda responsabilidad y si es mala se debe hacer efectivo el castigo.

El Código Penal vigente, de 1931, fue modificado con la reforma del 16 de febrero de 1971 relativo a la jurisprudencia que sostuvo el criterio de que la suspensión de la pena podrá acordarse de oficio al pronunciarse la sentencia definitiva o a petición de parte, es decir, anteriormente solamente se resolvía en la sentencia definitiva, ya sea de primera o segunda instancia, así tenemos que en la fracción X del artículo 90 del Código Penal el reo puede promover un incidente en caso de que la sentencia de fondo no se hubiese resuelto sobre la condena condicional y procede a petición de parte, o sea, que solo el sentenciado o su defensor pueden promoverlo, tocando al juzgador resolver si procede o no conceder la condena condicional abundándose más sobre este tema en el siguiente capítulo al tratar los requisitos de la condena condicional.

El Código Penal de San Luis Potosí en 1921 fue el primero en la República que incorporó a su legislación la condena condicional, siendo su articulado casi idéntico al Proyecto de reformas al Código de Martínez de Castro.

---

<sup>18</sup>.- Ibid

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ESTUDIO DE LA CONDENA CONDICIONAL**

#### **2.1.- DESCRIPCIÓN DE LA CONDENA CONDICIONAL**

Existen varios autores expresando como debe de ser denominada la condena condicional, que debe entenderse por ésta y cual es su naturaleza jurídica; transcribiendo algunas opiniones para posteriormente dar una descripción de la misma.

Primeramente se hará mención de las diferentes denominaciones con que se conoce a la "condena condicional":

- a).- "Condena de ejecución condicional"
- b).- "Suspensión condicional de la pena"
- c).- "Suspensión condicional de la ejecución de la pena"

Según varios autores se debe de llamar así porque la sentencia dictada no es la que tiene el carácter de condicional sino lo que queda sometido a condición es únicamente la ejecución de la condena.

Otras formas de denominar a la condena condicional son:

a).- "Remisión condicional de la pena"

b).- "Remisión condicional"

Según el diccionario "remisión" significa perdón y "condicional" que depende de una condición. Uniendo los dos conceptos entonces "remisión condicional" es el perdón que se otorga al sentenciado pero sujeta a condición, que en este caso será su buena conducta. No siendo correcto lo anterior toda vez que la "condena condicional" no es un perdón, sino como más adelante se verá es un sustitutivo penal y un beneficio.

"Condena condicional" esta denominación ha sido criticada ya que la condena no es condición pues la condena forma parte de una sentencia definitiva siendo condicional la ejecución de la resolución condenatoria o la suspensión de la misma.

A pesar de las diversas críticas a la denominación "condena condicional" esta se sigue usando tal vez por tradición y uso común, también porque el término condena condicional es más breve que otras designaciones, que son más largas y complejas; por lo que se estará a esta denominación.



Por lo que respecta a lo que debe entenderse por condena condicional se citarán algunos autores:

SEBASTIÁN SOLER expresa: "Llámesse condicional la condena que el juez pronuncia dejando en suspenso su ejecución por determinado período de tiempo, de modo que solamente entrará a ejecutarse si se produce cierta condición que consiste en la comisión de un nuevo delito".<sup>19</sup>

Al respecto HUESCAR CAJIAS señala que: "La suspensión condicional de la sentencia es una medida por la cual las penas correspondientes a un delito no son aplicadas a su autor siempre que éste cumpla algunas condiciones que demuestren que tales penas no son necesarias para alcanzar el fin correctivo que buscan".<sup>20</sup>

De lo anterior se desprende que la condena condicional la concede el juzgador, pero también la puede solicitar el reo, es decir, puede ser pronunciada de oficio o a petición de parte; debiendo ser condenatoria la resolución, o sea, si el juzgador estima procedente otorgarla, lo hará en la respectiva sentencia condenatoria, dejando suspendida la condenación por cierto período de tiempo haciéndose efectiva si comete otro delito.

MIGUEL CORTES IBARRA, menciona que en la condena condicional "la ejecución de la pena privativa de libertad se suspende, quedando el sentenciado en libertad condicional".<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup>.- SOLER, Sebastián, Derecho penal argentino, t. II, tipografía editora Argentina, octava reimpresión, Buenos Aires, 1975, p. 421

<sup>20</sup>.- CAJIAS HUESCAR, "Régimen de prueba (Probation) y suspensión condicional de la sentencia en Latinoamérica. Su aplicación a los delincuentes adultos". CRIMINALIA, México, año XXIX, No. 11, 30 de noviembre de 1963, p. 833

<sup>21</sup> - CORTES IBARRA, Miguel Angel, Derecho penal, ed. Cardenas editor y distribuidor, cuarta edición, Mexico, 1992, p. 461,

Los elementos de que esta compuesta la anterior opinión son que debe existir una pena privativa de libertad, la cual queda suspendida, gozando el sentenciado de su libertad bajo ciertos requisitos.

GUSTAVO LABATUT GLENA dice: "la condena condicional suspende la aplicación de la pena durante un período de prueba".<sup>22</sup>

Solo se refiere a la suspensión de la pena por un período de prueba, es decir, se fija un plazo determinado de observación, teniendo por objeto la regeneración del delincuente estando libre.

CARLOS FONTAN BALESTRA indica: "la condena de ejecución condicional consiste en dejar en suspenso el cumplimiento de la pena impuesta al autor de un delito leve, cuando las condiciones personales del mismo autorizan a presumir que hacer efectiva esa pena carece de objeto práctico si la conducta ulterior del condenado, durante un tiempo, es conforme a la ley, la pena no se cumple, en definitiva".<sup>23</sup>

El autor en cita denomina a la condena condicional bajo el término de condena de ejecución condicional, suspendiéndose el cumplimiento de la pena al autor de un delito leve. Pero en la legislación Argentina no se menciona que debe concederse la condena condicional por delitos leves, sino que hace referencia a delitos cuya pena no exceda de tres años, es decir, está dirigida a penas privativas de libertad de corta duración; otro elemento es el de tomar en consideración las condiciones personales del sentenciado valorándose la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito para poder conceder la condena

---

<sup>22</sup>.- LABATUT GLENA, Gustavo, op cit., p. 302

<sup>23</sup>.- FONTAN BALESTRA, Carlos, op cit., p. 683

condicional; sino comete otro delito en un tiempo determinado no se hace efectiva la pena.

FERNANDO CASTELLANOS TENA señala: "mediante la condena condicional se suspende las penas cortas privativas de libertad, a condición de que el sentenciado no vuelva a delinquir en un término determinado de lo contrario se le hace cumplir la sanción".<sup>24</sup>

De lo señalado anteriormente se deduce que se suspende las penas cortas privativas de libertad, la condición que debe cumplir el sentenciado es que no cometa un nuevo delito dentro de cierto plazo y en caso de incumplimiento, la pena dictada, debe de ser cumplida en su integridad.

"El principio fundamental de la condena condicional más propiamente hablando, pena condicional, consiste en que no se castigue desde luego al responsable del delito, sino que se fije un término para observar su conducta, y si ésta es buena, se borre toda responsabilidad procediéndose a imponer o hacer efectivo el castigo, si la conducta es mala".<sup>25</sup>

"La condena condicional consiste en suspender las penas cortas de privación de libertad corporal mediante el cumplimiento de requisitos y durante un lapso determinado, transcurrido el cual se tiene por remitida la pena impuesta, para evitar la contaminación que la reclusión produce en delincuentes que deben ser tratados por medios no carcelarios".<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup>.- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, parte general, ed. Porrúa, octava edición, México, 1978, p. 312.

<sup>25</sup>.- CENICEROS, José Ángel, y GARRIDO, Luis, op. cit., p. 178

<sup>26</sup>.- LABARDINI MÉNDEZ, Fernando. "Condena condicional y libertad preparatoria", Revista jurídica veracruzana, Impresa en la editorial del Gobierno de Veracruz, México, Vol. XXVI, No. 4 Octubre-Diciembre, 1975, p. 10

Estos conceptos mencionan que la finalidad de la condena condicional es el que no se corrompa al delincuente al contacto con los demás reclusos.

De todo lo anterior se infiere que la condena condicional es un sustitutivo penal de las penas privativas cortas de prisión, pudiendo ser solicitada de oficio o a petición de parte, quedando al arbitrio del juzgador si la otorga o no al reo, debiendo existir sentencia condenatoria y cubrir los requisitos fijados en la ley dejándose en suspenso su cumplimiento por cierto tiempo, que representa un período de prueba, teniendo como primordial condición que no cometa otro delito el sentenciado, si lo hace se hará efectiva la pena suspendida así como la del nuevo delito, en cambio si cumple con esa condición la pena no se cumple.

En cuanto a su naturaleza jurídica de la condena condicional existen diversas opiniones hay quienes dicen que constituye una medida de corrección, para otros es un acto de indulto, algunos manifiestan que es un modo de extinción de la pena o una pena moral o sanción moral porque transcurrido el plazo sin delinquir y cumpliendo las condiciones impuestas por el juez producen la extinción del delito.

Núñez Barbero Ruperto, al citar a Bouzat dice que para éste "la suspensión condicional de la pena (sursis) es desde el punto de vista de su naturaleza, en primer lugar, una causa de suspensión de la pena por ser éste el primer efecto que la institución produce, pero, además, cuando ha transcurrido un cierto tiempo y se han cumplido ciertas condiciones, se produce un segundo efecto, el de la extinción de la pena, o incluso la desaparición de la condena".<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> - NUÑEZ BARBERO, Ruperto, Suspensión condicional de la pena y <<Probation >>, Universidad de Salamanca, España, 1970, p 14

Florian dice que atendiendo a sus fines, debe considerarse a la condena condicional como un sustitutivo penal ejerciendo una acción preventiva y moral sobre el condenado.

Por lo que la condena condicional debe ser considerada como un sustitutivo penal y también un beneficio ya que la sustitución de la pena consiste en la libertad del juez de sustituir una sanción por otra, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la propia ley señala.

Reciben el nombre de sustitutivos de prisión algunas Instituciones creadas con la finalidad de evitar la pena de prisión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencias que hacen mención de que es un beneficio la condena condicional y no un derecho del reo quedando su otorgamiento al arbitrio del juzgador y su negación no constituye violación de garantías como se desprende de las siguientes tesis que a continuación se transcriben:

**"CONDENA CONDICIONAL. ARBITRIO JUDICIAL.** En tanto la condena no constituye un derecho establecido por la ley en favor del sentenciado, sino un beneficio cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del Juzgador la negativa de tal beneficio no puede trascender a una violación de la ley que amerite la concesión del amparo, por no afectarse derecho alguno del inculpado."

**"Sexta Época. Segunda Parte"**

**"Vol. XXXVII. Pág. 53 A.D. 2758/60 Javier Ibarra Alvarez. Unanimidad 4 votos."**

**"Vol. XXXIX. Pág. 39 A.D. 4665/60 Alvaro Aguilar Hernández. Unanimidad 4 votos."**

"Vol. XLII. Pág. 10 A.D. 6393/60 Ramón Denicia Saldivar. Unanimidad 4 votos."

"Vol. XLIX. Pág. 31 A.D. 2363/61 Francisco Vargas Facio. Unanimidad 4 votos."

"Vol. LXXVII. Pág. 12 A.D. 4705/63 Gilberto Ceballos Aldama. Unanimidad 4 votos."

"CONDENA CONDICIONAL. OBLIGACIÓN DE MOTIVAR SU NEGATIVA O CONCESIÓN. El otorgamiento de la condena condicional no es un derecho de los delincuentes primarios que llenan los demás requisitos, sino que su concesión es una facultad discrecional del juzgador. Ahora bien, esta poniendo debidamente los motivos que se tuvieron en cuenta el juez puede negar o conceder el beneficio en cuestión, pero no significa que pueda guardar silencio ante la petición del acusado, es decir, que no se le permita abstenerse de resolver la cuestión que se le plantea al solicitar la condena ya que, el uso discrecional de su facultad, no consiste en poder resolver o no el asunto, sino en otorgar o negar el beneficio y en virtud si esta obligado a decidir la cuestión planteada en uno u otro sentido."

"Sexta Época. Segunda Parte."

"Vol. XLVI. Pág. 11, A.D. 8545/60. Amador Alvarez Pérez. Unanimidad 4 votos."

De lo anterior la condena condicional se puede describir de la siguiente manera:

1.- El Juzgador pronuncia sentencia condenatoria, si se trata de una pena corta privativa de libertad, una vez cubiertos ciertos requisitos establecidos en la ley le concede la condena condicional, pudiendo solicitarlo a petición de parte o de oficio.

2.- Se suspende la ejecución de la pena por determinado tiempo, que representa un periodo de prueba, bajo ciertas condiciones siendo, una de ellas que no cometa otro delito; si cumple esas condiciones la pena no se aplica, de lo contrario se ejecutará la pena por el primer delito así como la correspondiente por el nuevo delito.

3.- Es un sustitutivo penal y un beneficio.

## 2.2- FINALIDAD

La condena condicional tiene por finalidad primeramente el de evitar que los delinquentes primarios y ocasionales, cuyos antecedentes personales y ambientales permitan fundadamente esperar su readaptación social sin que sea necesario sufrir la condena, se dañen con la aplicación de las penas cortas de prisión ya que estas son funestas, porque los corrompen, pues se mezclan con criminales habituales y peligrosos con los que aprenderá malos ejemplos "por lo que desde hace muchos años se sabe que las prisiones, si no se cuida de mirar mucho que clase de gente se envía a ellas y como se organizan son escuelas y centros de propaganda del delito"<sup>28</sup> acostumbrándolos al medio carcelario; separando al reo de su familia e interrumpiendo su medio de vida, ocasionándole la vergüenza de haber estado en la cárcel. Además estando privado de su libertad el reo, en el corto tiempo de su duración, no dan oportunidad para intentar la reeducación del penado pues se requiere de más tiempo y no tienen estas penas

---

<sup>28</sup> - CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho penal mexicano, parte general, ed. Porrúa, décima octava edición revisada, México, 1995, p. 819

verdadera fuerza intimidatoria; produciendo las penas cortas de prisión resultados nocivos, ya que si se esta en el supuesto de que una vez cumplida su condena el reo regresa a la sociedad pervertido por el contacto con peligrosos criminales que se encuentran deshonrados por la prisión y porque a los criminales ya corrompidos no se les puede corregir; existiendo el rechazo social, la marca infamante de haber estado en prisión lo que hace difícil ganarse la vida, empujándolo al trato con sus antiguos compañeros arrojándolo de nuevo a la criminalidad, convirtiéndose de delincuente ocasional en habitual.

En este mismo sentido se desprende la siguiente tesis

**"CONDENA CONDICIONAL.-** La suspensión condicional de una sanción corta de prisión, responde a una sana medida preventiva político-criminal de acuerdo con la penología moderna, para evitar la contaminación de los primarios que la merecen y su reincorporación a la sociedad, por lo que su improcedencia o inoperancia, teniendo el sustrato de finalidad colectiva y no individual, debe estar en manos de los juzgadores que se encuentran en contacto con el delito, el delincuente y la propia sociedad donde va a surtir sus efectos; no siendo violatorio de garantías, si a varios acusados se les niega por haberse vinculado para atentar contra la libertad y seguridad de unos individuos a quienes atormentaron para lograr que confesarán un delito que no consumaron."

**"Amparo Directo 4258/1956. Ramón Abdías Guerrero Valencia."**

**"13 de marzo de 1957. Unanimidad 5 votos. Ponente Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Secretario: Lic. Ruben Montes de Oca. Primera Sala. Boletín, 1957. pag. 188."**

El Licenciado Miguel S. Macedo menciona que los delincuentes primarios no son criminales sino que "son los reclutas del ejercito del crimen y sino se dictan



para ellos medidas adecuadas, irán ascendiendo en la carrera criminal y llegarán a convertirse en maestros y veteranos” .<sup>29</sup>

La condena condicional también tiene una finalidad de índole preventiva, toda vez que se le hace saber al condenado de que en caso de reincidencia deberá cumplir la totalidad de la condena suspendida, así como la que se le imponga por el nuevo delito cometido, según lo dispuesto por el artículo 90 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal que a la letra dice: “...VII.- Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de éste Código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida...”

Otra finalidad de la condena condicional es de índole Social, pues al sustituir la pena corta de prisión por aquella, disminuye el exceso de población carcelaria, así como el gasto administrativo que acarrea.

---

<sup>29</sup>.- MACEDO, Miguel S. , op. cit., p. 387

## 2.3.- REQUISITOS

Los requisitos que se deben cumplir para el otorgamiento de la condena condicional se encuentran previstos en el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal y el cual dispone:

Artículo 90 .- “El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas: “

“I El Juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:”

“a Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años; “

“b Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y”

“c Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir ;”

"d Se Deroga. (D.O. del 10 de enero de 1994)..."

De lo anteriormente transcrito el precepto en su fracción I menciona que para poderse conceder la condena condicional el facultado para realizarlo es el Juez o Tribunal, en su caso, al pronunciarse sentencia condenatoria y no lo menciona expresamente pero se entiende que para gozar del beneficio de la condena condicional, primeramente la sentencia en que se otorgo debe causar ejecutoria; si el juzgador encuentra elementos para concederla, o bien, por promoción del reo o por medio de su defensor se puede solicitar el beneficio, es decir, queda al prudente arbitrio del juzgador si la otorga o no siendo potestativo, toda vez que la ley señala ciertos requisitos que son objetivos pero existen otros los cuales son subjetivos siendo estos el comportamiento que tuvo el sentenciado durante el proceso, modo honesto de vivir, antecedentes personales, sus condiciones personales, la naturaleza, modalidades y móviles del delito; pudiendo esperarse su readaptación social sin necesidad de la pena privativa de libertad, es decir, debe estarse a las circunstancias especiales de cada caso, ya que el juzgador es el que tiene contacto directo con los delincuentes y es el que mejor sabe si se le puede otorgar o no el beneficio, ahora bien, si a su parecer considera que debe negarse la condena condicional al sentenciado debe expresar razonadamente los motivos por los cuales niega el beneficio, sin que lo anterior constituya violación de garantías individuales del reo así se tiene en dicha postura la siguiente tesis:

**"CONDENA CONDICIONAL Y DERECHO DE PETICIÓN.-** Aunque la concesión de la condena condicional es una facultad discrecional del juez natural, cuando se formula petición para su otorgamiento el juzgador está obligado a resolver concediéndola o negándola, en cumplimiento de la garantía establecida por el artículo 8o. Constitucional; y si la sentencia reclamada es omisa sobre el particular, procede conceder el amparo para el efecto de que la responsable dicte nuevo fallo en el que fundadamente resuelva si procede o no la suspensión condicional."

"Sexta Época, Segunda Parte:"

"Vol. VI. Pág. 126. A.D. 954/55. Juan Romero Garay y Coag. Unanimidad de votos."

"Vol. VII. Pág. 20 A.D. 1249/57. Aurelio Poblano Cebada. 5 votos."

"Vol. XIX. Pág. 92. A.D. 890/58. Ignacio Peña Alamilla. 5 votos."

"Vol. XXII, Pág. 46. A.D. 5446/58. Esteban Rarraza Gandarilla. 5 votos"

"Vol. LXIII, Pág. 16. A.D. 3327/62,. Andrés Méndez Cruz. Mayoría de 4 votos."

"Apéndice 1917-1985. Segunda Parte, Primera Sala. tesis No. 65."

"Apéndice 1917-1988. Segunda Parte. Común. Tesis No. 465."

Por otro lado existen autores que sostienen una postura diferente mencionando que es una obligación del juzgador el conceder la condena condicional cuando se han cumplido con los requisitos exigidos en la Ley Penal entre estos autores tenemos a Antonio Berchermann Arizpe quien señala que si se toma en cuenta el carácter objetivo y subjetivo de los requisitos de la condena condicional y al darse los requisitos objetivos, queda la potestad jurisdiccional de corroborar y apreciar los antecedentes personales del sentenciado, ejerciendo en este momento "un prudente arbitrio judicial, de carácter valorativo, también lo es que dicha potestad solo se limita a la valuación de la prueba que el reo debe rendir para estar en posibilidad de obtener la suspensión, y esa prueba le es favorable, una vez emitido el juicio valorativo en tal sentido, resulta inconcuso... que debe

reconocerse y declararse el derecho para el sentenciado y la obligación para el juzgador de la concesión de la condena condicional..., literalmente que los órganos jurisdiccionales "suspenderán motivadamente" la ejecución de las penas".<sup>30</sup>

La condena condicional se aplica a penas cortas de prisión refiriéndose el inciso a) que para poder gozar de la condena condicional la pena de prisión no debe exceder de cuatro años.

Por lo que respecta al inciso b se refiere a los delincuentes primarios para quienes esta dirigida la condena condicional, pues su finalidad es que los delincuentes primarios no tengan contacto con delincuentes habituales y peligrosos, que puedan corromperlos y degradarlos; debiendo el Juzgador recabar elementos para saber si es primodelincuente como puede ser: la ficha sinaléctica y los anteriores ingresos a prisión, pero si se desprende de estos que el acusado tiene ingresos anteriores a prisión debe solicitar informes con el fin de saber si se dictó sentencia ejecutoriada siendo condenatoria, ya que aquellos no son prueba bastante por si solos para tener por demostrada la calidad de delincuente no primario del reo; también si al reo le fue dictada sentencia absolutoria así como los sobreseimientos que de acuerdo con el artículo 324 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria, así como las resoluciones de libertad por desvanecimiento de datos o por haber quitado la ley un hecho u omisión de carácter delictivo que otra ley anterior le daba, es decir, si no existe en el proceso datos o pruebas que indiquen que el acusado haya delinquido en otra ocasión u ocasiones, queda justificado que es delincuente primario sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

**"CONDENA CONDICIONAL, DELINCUENTES PRIMARIOS PARA LOS EFECTOS DE LA .-** Es indebido sostener que el acusado carece de la condición de

<sup>30</sup> . BERCHELMANN ARIZPE, Antonio, "El tratamiento en libertad en el sistema de readaptación social mexicano", Revista mexicana de ciencias penales, México, año III, No. 3, Julio 1979-Junio 1980, p. 33

delincuente primario, para el efecto de que pueda gozar del beneficio de la condena condicional, por el hecho de que con anterioridad haya delinuido, sino se dictó sentencia ejecutoriada en su contra, pues sólo ésta determina su responsabilidad criminal."

"Quinta Época:"

"Tomo XVIII. Pág. 1223. Luis Nuñez Garcia."

"Tomo LXXIII. Pág. Jesús Vargas de la Torre y Coags."

"Tomo LXXIII. Pág. 8037. Cayetano Ramírez."

"Tomo LXXIII. Pág. 8367. Miguel Aceves Gil."

"Tomo LXXIII. Pág. 8367. Leopoldo Hernández Proa y Coags."

"CONDENA CONDICIONAL, DELINCUENTES PRIMARIOS PARA LOS EFECTOS DE LA .- Si el acusado fue anteriormente procesado por un delito en el que se le decretó el sobreseimiento por desistimiento de la acción penal, es indebido negarle el beneficio de la condena condicional, aduciendo que no es delincuente primario, puesto que sólo una sentencia ejecutoriada en contra del reo determinaría su responsabilidad criminal, en tanto que el sobreseimiento surte efectos de resolución absolutoria."

"Amparo Directo 6340/79.- Rangel Medina Pesqueira.- 21 de abril de 1980- Mayoría de 4 votos.- Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.- Disidente: Manuel Rivera Silva."

"Semanario Judicial. Séptima Época. Volúmenes 133-138. Enero-Junio de 1980. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 56"

Por otra parte la condena condicional no puede ser concedida cuando el sentenciado a cometido delitos acumulados; en este sentido se postula la siguiente tesis:

**"CONDENA CONDICIONAL. NO PROCEDE EN DELITOS ACUMULADOS.-** La tesis Jurisprudencial número 59, que aparece a fojas 145 Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1955, Segunda Parte, establece el beneficio de la condena condicional para los reos procesados por un solo delito, pero no tratándose de delitos acumulados, porque en estos, el órgano jurisdiccional tiene la prueba fehaciente de que no es la primera vez que el inculpado delinque, máxime si éste resulta condenado por varios de los delitos cometidos."

**"Séptima Época. Segunda Parte:"**

**"Vol. 50. Pág. 15 A.D. 3555/72 . Eduardo Ceballos Vázquez. Unanimidad de 4 votos."**

En este mismo inciso menciona que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso.

Por reincidente se entiende al que después de haber sido condenado por un delito, comete otro; reincidencia significa recaída, más adelante se tratará este tema más extensamente y por lo que se refiere al delito doloso, la acción desplegada por el delincuente deberá estar calificada por la dañada intención para reputarse de dolosa; obrará con dañada intención aquél que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción; es un querer algo ilícito, voluntario e intencionalmente. Así el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico, así el artículo 9o. del Código Penal nos dice "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la

ley..." entonces de lo anterior se entiende que para gozar del beneficio de la condena condicional el sentenciado no debió haber cometido otro delito doloso anteriormente en el cual se haya dictado sentencia ejecutoriada, refiriéndose solo al delito doloso, es decir, si es primera vez que comete delito doloso y cubre los demás requisitos se le concederá la condena condicional, a criterio del juez, pero si comete otro delito doloso, es lógico argumentar la improcedencia del beneficio; pero no existe ningún impedimento para que se otorgue la condena condicional si el sentenciado por primera o segunda vez comete delito culposos, es decir, si el reo incurre en un delito en que no se quiere o acepta la lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente protegido por la ley penal, pero se produce por imprudencia, siendo esa lesión o puesta en peligro previsible y evitable, no hay obstáculo para la procedencia de la condena condicional.

Tal vez el legislador no tomo en cuenta al delincuente que comete delito culposo por las razones expuestas por Miguel S. Macedo quien menciona que los responsables por delitos culposos "suelen ser hombres honrados...y que sólo por una imprudencia, un descuido, una distracción se ven colocados entre los huéspedes de las prisiones" "...quien ha cometido un delito de culpa, sea desde entonces más cauto y prudente que la mayoría de los demás hombres..."<sup>31</sup>

Por otra parte respecto a que el reo haya observado buena conducta positiva antes y después del hecho punible cabe cuestionarse desde que punto de vista debe entenderse la buena conducta.

Primeramente "la palabra conducta proviene del latín: *conducta*; que significa conducida guiada en el sentido empleado por el texto legal quiere decir

---

<sup>31</sup>.- MACEDO, Miguel, S. , op ct. , p.p 388-389



gobierno, mando, dirección porte, modo de proceder".<sup>32</sup> El legislador ha de referirse a la buena conducta del reo, ya sea anterior o posterior, en los ordenes de sus actividades social y jurídica, es decir, a la que haya observado en la Sociedad hasta el momento de delinquir o con posterioridad a él, la siguiente tesis jurisprudencial hace mención a lo anterior.

**"CONDENA CONDICIONAL. BUENA CONDUCTA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA.-** El requisito de buena conducta indispensable para la imposición del carácter condicional de la sanción, tiene un contenido cultural. Puede una persona no ser delincuente, y a virtud de su comportamiento socialmente indeseable, ser considerado como de mala conducta; puede el sujeto no haber sido condenado con anterioridad por la comisión de delito, pero si su comportamiento ha dejado qué desear para los componentes del grupo en que habita, debe afirmarse que no ésta demostrado el extremo en cuestión. Por buena conducta debe entenderse la forma socialmente deseable de comportarse el individuo en sus relaciones con sus semejantes."

"Amparo directo 5239/51. Guillermo Plascencia Rodríguez. 31 de Enero de 1955. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. Ponente: Lic. Juan José González Bustamante ."

"Sala auxiliar. Informe, 1955. Pág. 20."

Ahora bien, si el acusado tiene ingresos anteriores a prisión aun cuando el juzgador no pudo confirmar si efectivamente se dicto sentencia condenatoria que haya causado estado; son suficientes los ingresos anteriores a prisión por si mismos para negar la condena condicional, ya que eso constituye que no ha observado buena conducta, en esta postura se encuentran las siguientes tesis:

**"CONDENA CONDICIONAL. PROCESOS PREVIOS.-** El procesamiento anterior del reo por hechos diversos de los que motiven la sanción de cuya

---

<sup>32</sup> - CASTRO, Juventino, V. "La condena condicional", CRIMINALIA, México, año XX, No 11, noviembre 1954, p 588

suspensión se trata, constituye indicio de que el quejoso no había observado buena conducta que se exige para el otorgamiento de la condena condicional."

"Sexta Época. Segunda Parte;"

"Vol. VII. Pág. 20 A.D. 4262/57. Saúl López Suárez . Unanimidad 4 votos."

"Vol. XV. Pág. 55 A.D. 3567/57. José Trinidad Contreras. 5 votos."

"Vol. XV Pág. 55 A.D. 2654/58. Inés Pacheco . 5 votos."

"Vol. XX. Pág. 21 A.D. 6626/58. Luis Romero Valenzuela. 5 votos ."

"Vol. XXVI. Pág. 39. A.D. 727/59. Adalberto Segura Flores. Unanimidad de 4 votos."

**"CONDENA CONDICIONAL IMPROCEDENTE.-** Si el caso quedó demostrado que el acusado tuvo diversos ingresos en la cárcel preventiva acusado por los delitos de lesiones y robo, tal circunstancia debe considerarse como un fuerte indicio de mala conducta que hace improcedente la concesión del beneficio de la suspensión de la pena privativa de libertad, por ser la buena conducta uno de los requisitos consignados en la fracción I del artículo 90 del Código Penal Federal, para que haya lugar a dicho beneficio sin que sea preciso la copia certificada de la sentencia pronunciada en los procesos seguidos por esos delitos, porque no se trata de establecer si es la primera vez que delinque el inculpaado."

"Sexta Época. Segunda Parte:"

"Vol. LI. Pág. 31. A.D. 4061/61. Agapito Padrón Guzmán. 5 votos "

"CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LA . (ARTÍCULO 90 REFORMADO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).- Si bien es verdad que esta Sala en la Jurisprudencia número 56 y rubro "Condena condicional" , consultable a página 138 de la Segunda Parte del apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-1965, tomo correspondiente a la Primera Sala, ha sostenido el criterio de que para que este beneficio se otorgue al reo, éste no tiene obligación de comprobar que anteriormente no había cometido ninguna infracción punible, por tratarse de una negación de carácter indefinido, también lo es que de acuerdo con el texto vigente en el artículo 90 del Código Penal Federal, según decreto de dieciseis de febrero de mil novecientos setenta y uno, en su fracción I inciso b), precisa que entre las condiciones que deben ocurrir para que proceda el otorgamiento del beneficio de la condena condicional se encuentra la de que "sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional y además que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible", o sea, que, aun cuando de acuerdo con la Jurisprudencia transcrita, el inculcado no tenía obligación de comprobar que anteriormente no había cometido ninguna infracción punible, de acuerdo con el texto vigente del artículo 90 del Código Penal Federal, actualmente es obligación de todo acusado que solicite el otorgamiento del beneficio de la condena condicional al acreditar la evidencia de que observo buena conducta positiva antes y después del hecho punible."

"Séptima Época. Segunda Parte:"

"Vol. 49. Pág. 16 A.D. 3559/72. Jorge Corrales. 5 votos."

"Vol. 56. Pág. 27 A.D. 1603/73. Vicente Díaz de León Castro. 5 votos."

"Vol. 56. Pág. 27 A.D. 1510/73. Edwin Cázares Ortiz. 5 votos."

"Vol. 60. Pág. 27 A.D. 3558/72. Valentín Garibay Mayorga. 5 votos."

"Vol. 68. Pág. 17. A.D. 1413/74. Pedro Reyes García. 5 votos"

Si bien es cierto que una de las finalidades de la condena condicional es evitar la reincidencia; es incorrecto lo señalado en líneas de arriba pues el beneficio de la condena condicional se le debe conceder al reo aun cuando tenga antecedentes penales y no se haya recabado la información necesaria para verificar

si se le dictó sentencia condenatoria y causo estado, dejando duda si en verdad es inocente o culpable pues toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario; además de que debe estarse a todo lo que le favorezca al reo, por lo que no debe argumentarse que el reo tiene mala conducta si no se tiene la certeza de que en realidad delinquirió anteriormente, además de que esto debe ser para demostrar si es primodelincuente o reincidente, así lo expresan las siguientes tesis:

"CONDENA CONDICIONAL .- Si el reo delinquirió estando procesado esta sola circunstancia lo eximio de la remisión condicional, al carecer al momento de ser enjuiciado, la calidad requerida por la ley, o sea haber observado buena conducta con antelación al hecho; y su conducta reprochable se confirmo, si después del segundo evento se le sentencio condenatoriamente, en sentencia que causo estado."

"Sexta Época. Segunda Parte:"

"Vol. III. Pág. 54. A.D. 3354/57. Luis Ángel Lugo Loredó. Unanimidad de 4 votos."

La anterior tesis menciona que carece de la buena conducta con antelación pues existe sentencia condenatoria que causo estado; es decir, se tiene la certeza de que se le condeno y quedo firme la resolución quedando acreditado fehacientemente que no era la primera vez que delinquía y tenia mala conducta.

Por lo que respecta a la buena conducta "positiva" esto último es algo redundante, pues la palabra positivo se basa en hechos ciertos, reales, siendo

erróneo el decir buena conducta "positiva" y como dice Raúl Carranca y Trujillo "la buena conducta es una y no es necesario calificarla de positiva o negativa. A mayor abundamiento, la buena conducta ya en si es positiva, como es negativa la mala conducta" .<sup>33</sup>

Por lo que se refiere al requisito mencionado en el inciso c) hace mención a que el sentenciado revele una ausencia de peligrosidad o temibilidad mental. Esta revelación se obtiene durante la sentencia del proceso penal respectivo y en base a esto se piensa que el reo no volverá a delinquir, teniendo como objeto el evitar que el sentenciado se contamine y evitando su reincidencia, pues el sentenciado además de observar los requisitos para conceder la condena condicional tiene que examinarse su personalidad mediante la observación técnica, siendo este el estudio de personalidad que se le práctica al reo que ilustra al Juez y le permite así valorar la personalidad y, en su caso, presumir la no reincidencia criminal.

En relación al modo honesto de vivir la siguiente tesis menciona que significa:

**"MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA BENEFICIO DE CONDENA CONDICIONAL.-** Cuando la ley señala como uno de los requisitos para la concesión del beneficio de condena condicional el modo honesto de vivir, significa una forma socialmente no reprochada para arbitrarse los medios indispensables para subsistir en tales condiciones, si está demostrado que la acusada vivía del ejercicio de la prostitución, no puede considerarse que tenga un modo honesto de vivir, pues si bien es cierto que dicha actividad no es considerada como delictiva por si misma, no lo es menos que es culturalmente reprochable."

---

<sup>33</sup> - CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Código Penal anotado, ed. Porrúa, decima octava edición, Mexico, 1995, p. 294.

"Sexta Época, Segunda Parte: Vol. LXIX pág. 18 A.D. 5099/62"

En la fracción II de este artículo menciona:

"... II.- Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:"

"a Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido, "

"b Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia; "

"c Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;"

"d Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotropicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica, y"

"e Reparar el daño causado"

"Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar el daño desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación..."

La suspensión de la ejecución de la pena está sujeta a la condición de que el reo otorgue garantía, es decir, fianza, caución o hipoteca, prenda y ya no se hace

referencia específicamente a la fianza, como en los anteriores Códigos; o bien, sujetarse a las medidas para asegurarse de que el reo comparecerá ante la autoridad siempre que fuere requerido para ello, anteriormente solo se refería la fracción aludida a otorgar la garantía, siendo esto objeto de crítica pues varios autores entre ellos García Ramírez Sergio señala que "La insolvencia del reo echaría por tierra esta otra forma de libertad precaria".<sup>34</sup>

El otorgar la garantía afectaba a los sectores más débiles económicamente favoreciendo el beneficio a los pudientes, pues muchos detenidos no podían alcanzar su libertad por falta de medios económicos para dar dicha garantía.

Raúl Carranca y Trujillo en su Libro titulado Derecho Penal Mexicano manifiesta que en la convención contra la delincuencia "estimándose que la fianza hace desigual, según la condición de los reos, la oportunidad de obtener el beneficio de la condena condicional, se acordó: "Que se suprima la fianza en los casos de condena condicional, quedando sujetos los sentenciados a la vigilancia de la autoridad ejecutora"<sup>35</sup> que en la actualidad es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Pero con la inclusión de que si no garantiza, deberá sujetarse a las medidas que se le fijen. Esta nueva medida pretende que la fianza no haga desigual la oportunidad de obtener el beneficio, al prever la posibilidad de que se fijen medidas cauterales de naturaleza personal.

---

<sup>34</sup> - GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La reforma penal de 1971, ediciones Botas, México, 1971, p 27

<sup>35</sup> - CARRANCA Y TRUJILLO Raúl Y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho penal mexicano, op. cit., p 821.

Por lo que respecta a los demás requisitos, ya mencionados en esta fracción, son medidas de conducta que el reo liberado deberá de observar; siendo la obligación del sentenciado de desempeñar en el plazo que se fije: profesión, arte, oficio u ocupación lícitos, es decir, que el trabajo es considerado como un elemento de readaptación del reo, teniendo lo anterior su fundamento en el artículo 2° de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados que a la letra dice: "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente."

Pero debe existir en verdad un personal por parte de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social que capacite al reo beneficiado con la condena condicional, para que éste ejerza un arte, oficio u ocupación lícita por su propia cuenta, ya que en muchas ocasiones en los trabajos piden antecedentes personales, o bien, al saber que son delincuentes no les dan trabajo, es decir, existe el rechazo social, orillándolos de nuevo a delinquir.

Por lo que hace a que el reo deba abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes u otras sustancias de efectos similares, salvo prescripción médica, nos manifiesta Raúl Carranca y Rivas en el Código Penal anotado que el legislador hace mención al "abuso" y no al "uso" pues existe diferencia entre estos dos conceptos, correspondiéndole al juzgador según su criterio calificar al "abuso" ayudado por un médico o pruebas testimoniales que lo acrediten, entendiéndose por abuso a la ingestión excesiva de alcohol que



produzca embriaguez y un serio embotamiento de los sentidos y de los mecanismos de inhibición y del control de la conducta.

La prohibición para el disfrute de la condena condicional, alude al empleo de estupefacientes o sustancias de efectos similares, ya que en ningún caso cabe la concesión de la condena condicional a los sentenciados por delito contra la salud consistente en: sembrar, cultivar o cosechar plantas de "cannabis" resinosas que tengan el carácter de estupefacientes, así como los psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

A manera de ilustración en esta postura se encuentra la tesis que a continuación se transcribirá con la aclaración de que actualmente el artículo 194 en su fracción IV, párrafo segundo ya no hace mención a que no procede el beneficio de la condena condicional, tal vez porque la penalidad que contempla dicho artículo, bajo el supuesto de que se otorgará no puede alcanzar dicho beneficio, ya que dice que se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa, pero como se dijo anteriormente no procede la condena condicional en delitos contra la salud.

**"CONDENA CONDICIONAL IMPROCEDENTE. DELITOS CONTRA LA SALUD.-** No obstante que se llenen los requisitos del artículo 90 del Código Penal Federal, en la comisión de delitos contra la salud por cultivo, elaboración o cualquier forma de tráfico de drogas enervantes, aun cuando la pena impuesta en la sentencia definitiva no exceda de dos años de prisión, por disposición expresa del artículo 194, reformado, fracción IV párrafo segundo no procede el beneficio de la condena condicional."

"Quinta Época :"

"Suplemento de 1956. Pág. 127. A.D. 1576/53 Porfirio Sánchez Zedillo. 4 votos."

"Sexta Época, Segunda Parte: "

"Vol. IX, Pág. 38. A.D. 3347/57 Ángel López Moreno; Unanimidad de 4 votos."

"Vol XXXVI, Pág. 98 A.D. 3333/57.- Francisco J. Molina Storne.- 5 votos."

"Vol. XLV, Pág. 24. A.D. 8791/60.- Fernando Herrera Romero.- Unanimidad de 4 votos."

"Vol. LVIII, Pág. 18 A.D. 8230.- Manuel Luna López.- Unanimidad de 4 votos."

Y en el artículo 199 dispone lo siguiente:

Artículo 199: "Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con el es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda."

"Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento."

"Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero si se exigirá en todo caso que el

sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.”

Es decir, el delincuente que haya cometido algún delito y sea un farmacodependiente, éste si reúne los requisitos señalados por el artículo 90 del Código Penal podrá gozar del beneficio de la condena condicional sin que sea considerado como mala conducta el que sea farmacodependiente y la autoridad ejecutora le dará un tratamiento adecuado para curarlo.

Por lo que respecta a la reparación del daño esta debe ser cubierta; si no puede el reo repararlo, el juzgador le dará un plazo para que cumpla con esa obligación.

La reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos de imprudencia, el ejecutivo de la Unión reglamentará sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

La fracción III menciona: " ... La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso..."

En esta fracción existe una extensión de la condena condicional, la cual es la suspensión de la multa y las demás sanciones impuestas a criterio del Juez, y que es criticada con justificación ya que su naturaleza es la de constituir un sustitutivo penal de las penas cortas de prisión y no liberar al reo de las demás penas, además de que no existe razón alguna para suspender la multa y las demás sanciones impuestas; siendo estas las medidas de seguridad contenidas en el artículo 24 del Código Penal, que pudiera ser útil para efectos de prevención o de tratamiento, siendo el juez, quien resuelva si suspende las demás sanciones impuestas, dependiendo de las circunstancias que concurran en el caso; no pudiendo el juez suspender la reparación del daño ya que su reparación es requisito para gozar del beneficio de la condena condicional.

La Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en lo concerniente:

"...si la pena impuesta es la pecuniaria de multa y sólo en su defecto la corporal que no exceda de cuatro años. Como la primer pena puede convertirse en la segunda porque el reo por sus condiciones económicas no puede pagar la multa, debe sostenerse que si concurren los requisitos para concederse la condena condicional y la sentencia que declare lo contrario, es violatorio de garantías."

"S. C. Amparo Directo 5562/65, Inf. 1965 pág. 32"

**"CONDENA CONDICIONAL EN CASO DE SUBSTITUCIÓN DE PENA.-** El hecho de que se hayan substituido la pena corporal por multa, no es motivo jurídico suficiente para negar la condena condicional, toda vez que si la pena impuesta con motivo de la substitución es la de multa y en su defecto la de prisión, como la primera puede convertirse en la segunda, porque el reo, dadas sus condiciones económicas no le sea posible pagar la multa, debe establecerse que el sentenciador puede conceder la condena condicional, si se reúnen los requisitos legales para la procedencia de éste beneficio."

**"Amparo Directo 6214/65.-** Noé Castañon de la Cruz.- 25 de febrero de 1966.- 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva."

La fracción IV dice: "...A los delincuentes a quienes se ha suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en éste artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de éste impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo..."

Al sentenciado beneficiado con la condena condicional se le hará saber las condiciones contenidas en éste artículo y se hará constar en diligencia formal ante el juez otorgante, no previniendo ninguna consecuencia a la omisión del mismo que sea favorable al reo, pero en la práctica no se le hace saber esto al sentenciado; por lo que para que sea esto aplicado debería decir la fracción que la falta de éste, el Juez será acreedor a una medida disciplinaria consistente en multa y no se aplicará lo prevenido en el mismo al sentenciado.

La fracción V.- expresa "... los sentenciados que disfruten los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social", la cual es dependiente de la Secretaria de Gobernación.

El sentenciado que se acogió al beneficio de la condena condicional durante el periodo de prueba quedará sometido a la vigilancia de la autoridad ejecutora que en el caso lo es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Su fundamento también se encuentra en el artículo 3° párrafo quinto de la ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados.

Este cuidado y vigilancia se hace consistir en que el reo se presenta periódicamente a las oficinas de la Dirección General de Servicios Coordinados a firmar.

Siendo erróneo lo anterior, pues no cumple con los fines de la condena condicional que es el de evitar la reincidencia pues el hecho de que vaya el reo a poner su firma en un libro de control sin que se le de ningún tipo de orientación, esto en ningún aspecto ayuda al reo liberado para que no vuelva a cometer otro delito. Debe la autoridad ejecutora orientar al reo a través de personal calificado con estudios en trabajo social, psicología, criminología, etc. para lograr la readaptación del liberado a la sociedad y que no vuelva a delinquir, así como capacitarlo en algún arte, oficio u ocupación lícita.

Ahora bien en el artículo 15 de la Ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados en lo conducente señala que se crearán Patronatos para liberados los cuales prestaran asistencia moral y material a los excarcelados entre ellos a los que se les concedió la condena condicional, siendo obligatoria la asistencia del Patronato hacia las personas sujetas a la condena condicional, dicho Patronato estará integrado por Representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industrial

y comerciantes como campesinos, según el caso y se contará con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Lo anterior si cumpliría con los fines de la condena condicional siempre y cuando en realidad se llevara a la práctica, con algunas modificaciones.

Por lo que una propuesta de como debería ser la vigilancia y asistencia al reo beneficiado con la condena condicional para poderlo readaptar a la sociedad, y no vuelva a cometer un nuevo delito; en relación a la condena condicional sería la siguiente:

Las personas sujetas al beneficio de la condena condicional estarán asistidos moral y materialmente por el Patronato para liberados, éste Patronato estará compuesto por personal capacitado con estudios en trabajo social, psicología, criminología, quienes actuaran bajo la supervisión de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, y su labor de dichas personas será el de orientar, supervisar y vigilar al reo, es decir, controlar su conducta, con el fin de que no vuelva a cometer otro delito, durante el término de duración de la pena, que representa el periodo de prueba, debiendo asignársele al liberado el personal adecuado a cada individuo, toda vez que se debe ser un tratamiento en libertad de carácter individualizado.

Esta vigilancia deberá consistir en visitas domiciliarias periódicas por parte del personal del Patronato hacia el reo, vigilarlo que observe buena conducta, el tipo de amistades con los que se junta, su medio social que lo rodea, abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, así como droga o enervantes.

Así mismo el Patronato estará formado por personal técnico calificado en materia de trabajo, arte, oficio u ocupación lícito para capacitar al reo liberado en alguna de estas áreas.

En la fracción VI menciona: "... En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de éste artículo, la obligación de aquel concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria."

"Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede".

Cuando el reo no tuviera la suficiente capacidad económica para dar garantía en billetes de depósitos y optar por la fianza esta fracción hace mención que para el fiador su obligación terminará en un plazo máximo de 4 años 6 meses, pero podrá hacerse efectiva si el reo comete un nuevo delito y es condenado; algunos motivos que pudiera argumentar el fiador para ya no seguir con su cargo podrían ser el de que el reo se cambie de domicilio sin previo aviso, o de que ya no quiera el sentenciado seguir asistiendo ante la autoridad ejecutora, o que se vaya fuera de la Ciudad a pasear y ya no regrese así como los establecidos en el artículo 2836 del Código Civil para el Distrito Federal el cual a la letra dice:



Artículo 2836.- "El fiador puede, aun antes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago o lo releve de la fianza:"

"I.- Si fue demandado judicialmente por el pago;"

"II.- Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente;"

"III.- Si pretende ausentarse de la República;"

"IV.- Si se obligó a relevarlo de la fianza en tiempo determinado, y éste ha transcurrido."

"V.- Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo."

Lo anterior se encuentra fundado en el artículo 34 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que a la letra dice: "las fianzas que se deban otorgar ante los jueces y Tribunales Penales y Ministerios Públicos, se sujetarán a las reglas del Código Civil y, en lo conducente, a las prevenciones del capítulo de "Libertad provisional bajo caución" de éste Código."

En el artículo 562 del Código Adjetivo Penal menciona en que consiste la caución, siendo las siguientes: depósito en efectivo por el inculpaado o por otras personas, debiéndolo hacer en la Institución de crédito autorizada para ello, hipoteca, otorgada por el inculpaado o por terceras personas, prenda y fianza personal bastante y en fideicomiso de garantía formalmente otorgado.

Ahora bien, para poder ser fiador se requiere que sea persona con capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza, obligándose el fiador a presentar al reo ante el juzgado cuando lo solicite éste último y como ya se menciona en el capítulo anterior en lo referente a la condena condicional en la legislación mexicana el fiador ejercerá vigilancia sobre el liberado para que observe buena conducta; como se desprende del artículo 573 del Código Procesal Penal que en lo conducente expresa.

"Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza, hipoteca o fideicomiso para garantizar la libertad de un inculcado, las ordenes para que comparezca éste se entenderán con aquel. Si no pudiere desde luego presentar al inculcado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno"

Asimismo por lo que se refiere a que si el juzgador estima justos los motivos del fiador para no continuar con su cargo prevendrá al sentenciado para que presente a otro, pero para el caso en que el juzgador no los considere justos los motivos del fiador, o bien, que el sentenciado ya no quiera que continúe con el cargo el fiador no se hace ninguna mención; por lo que se deberá entender que el fiador seguirá con su cargo, aun cuando ya no quiera pues así lo establece el artículo 2802 del Código Civil que en la parte conducente dice "... el fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del juez del lugar donde ésta obligación deba cumplirse;" de igual forma para el caso de que el sentenciado ya no quiera que el fiador siga con su cargo solo podrá relevarlo si se fija para ello un tiempo determinado, en caso contrario deberá seguir con el mismo fiador.

Fracción VII.- "... Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por el delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se

considerará extinguida la sanción fijada en aquella. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de éste Código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida..."

Esta fracción habla que si durante el término de duración de la pena; sin especificar cual es ese término, por lo que se puede decir que el término máximo de duración de la pena es de 4 años; según se desprende del artículo 90 fracción I inciso a) y que esto representa el período de prueba que debe observar el reo, durante la cual su conducta debe ser buena y no cometer otro delito para que se de por extinguida la pena que se encuentra suspendida. El término de duración de la pena empieza a contar desde la fecha en que la sentencia ha causado ejecutoria, es decir, de aquella sentencia a la cual ya no puede intentarse ningún recurso.

Ahora bien, si el reo durante el período de prueba comete un nuevo delito y en la sentencia se le condena por ello, se le hará efectiva la primera pena que se encontraba suspendida así como la segunda y será considerado el reo como reincidente; mencionando la ley sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 del mismo Código.

Así tenemos que reincidencia de recidere, significa recaer, es decir, la recaída en delito, en lato sensu es reincidente todo el que no es delincuente primario. Existen varias clases de reincidencia, entre ellas se encuentra la reincidencia "genérica" y consiste en la repetición de hechos delictuosos de cualquier especie que sean, o bien al "hecho de volver a delinquir, después de que

se ha dictado una condena anterior contra el mismo sujeto activo, si las dos infracciones cometidas son de naturaleza diferente” .<sup>36</sup>

Existe reincidencia específica cuando el nuevo delito es de la misma naturaleza o especie. El artículo 20 del Código Penal expresa: “ Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito sino ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.”

“La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.”

El anterior precepto considera el tiempo transcurrido desde que causó ejecutoria la sentencia o desde que se concedió el indulto y si apartir de estas fechas se comete nuevo delito, sin que haya transcurrido un término igual al de la prescripción de la sanción, se da la situación jurídica de reincidente, con las consecuencias agravatorias de la sanción, prescrita en el artículo 65 del Código Sustantivo Penal, y la pérdida del derecho a la libertad preparatoria según el artículo 85 del citado Código y una vez pasado el término de la prescripción, también se entiende prescrita la reincidencia.

También debe considerarse delito para efectos de la reincidencia aquel que haya quedado en tentativa ya que es responsable penalmente de este grado de ejecución.

---

<sup>36</sup>.- VILLALOBOS, Ignacio, Derecho penal mexicano, parte general, ed. Porrúa, quinta edición , México, 1990, p. 510.

Así lo menciona el artículo 22 del Código Penal que a la letra dice: "En las prevenciones de los artículos anteriores se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, o todos, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable".

Volviendo a la fracción a estudio sobre la condena condicional la reincidencia a que se refiere es una reincidencia ficta y no real entendiéndose por ficta o impropia a la que se "concreta con la condena, sin que resulte necesario que la pena haya sido cumplida"<sup>37</sup> y real o verdadera es cuando el condenado vuelve a delinquir después de haber cumplido efectivamente la pena que le fue impuesta por el delito anterior.

El inculpado al cometer el nuevo delito y condenarlo por ello se le hace efectiva tanto la pena suspendida, así como la segunda; siendo la autoridad competente para revocar el beneficio y hacerle efectiva dicha sanción la que concedió el beneficio, limitándose la autoridad que condeno al reo por el segundo delito a dar aviso a la autoridad que otorgó el beneficio.

Así tenemos la siguiente tesis:

**"CONDENA CONDICIONAL.-** Si el beneficiado por la condena condicional, comete, durante el término de tres años contados desde la fecha de la sentencia irrevocable, un nuevo delito, el ordenar el cumplimiento de la pena condicional suspendida, es facultad del órgano jurisdiccional a quien correspondió dictar la primera sentencia. Y no es dable, sin violación de garantías, imponer en la sentencia por el nuevo delito, la pena de la anterior, que no fue materia del proceso relativo."

"Amparo directo 10221/67.- Jacinto Nicolas Aranda.- 18 de octubre de 1968.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez."

---

<sup>37</sup>.- FONTAN BALESTRA, Carlos, op. cit., p. 575

En la fracción VIII dice: "...Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme..."

En esta fracción se hace mención a la interrupción del periodo de prueba ya sea por delito doloso o culposo hasta que se dicte "sentencia firme" dicha interrupción es originado por hechos que dan vida jurídica al nuevo proceso, mencionando García Ramírez Sergio que "se alude a "hechos" con lo cual la interrupción del plazo se anticipa, y en una medida que pudiera ser muy apreciable, el auto de inicio o al auto de formal prisión".<sup>38</sup>

Fracción IX.- "... En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción..."

De lo anteriormente escrito se desprende que el reo al no cumplir con las obligaciones que contrajo, el juzgador que concedió el beneficio podrá mandar que se le haga efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, es decir, que el incumplimiento por vez primera no pudiera traer como consecuencia el revocar la condena condicional, quedando al criterio del juez decidir si revoca o no el beneficio.

Siendo la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el reo las marcadas en las fracciones II, V y VI del artículo 90 del Código Penal .

---

<sup>38</sup>.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit ., p.p. 28-29

Ahora bien, para el caso de que el reo vaya a firmar ante la autoridad ejecutora, ésta mediante un oficio lo comunica al juzgador que concedió el beneficio mencionando que se esta presentando ante dicha autoridad y para el caso contrario, es decir, que no vaya a firmar, la autoridad hace lo mismo y la autoridad juzgadora ordena su aprehensión para que cumpla con la pena suspendida y una vez lograda su aprehensión si quiere seguir gozando del beneficio debe exhibir de nuevo otra garantía que le será fijada por el juzgador.

Fracción X "...El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en éste precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa."

Anteriormente al sentenciado que no se le concedía el beneficio de la condena condicional, por inadvertencia o descuido por parte del juzgador, ya sea en primera o segunda instancia, o no se mencionó el asunto en la sentencia, lo dejaba en imposibilidad de solicitar por medio de un incidente, apareciendo actualmente resuelto este problema, puesto que en esta fracción hace mención a que se puede abrir un incidente ante el mismo juez que conoce la causa para que resuelva si se le concede o no.

## **2.4.- MOMENTO PROCESAL EN QUE SE SOLICITA Y SE OTORGA**

En el Código Penal para el Distrito Federal se encuentra regulada la condena condicional pero no existe disposición alguna en el Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal que señale el procedimiento a seguir para solicitar la condena condicional y en que momento puede solicitarse y otorgarse.

En cambio en el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos del 536 al 539 si existen disposiciones referentes a la condena condicional; mencionando en sus artículos que el acusado puede ofrecer pruebas para cubrir los requisitos del beneficio de la condena condicional y se rendirán durante la instrucción, sin que esto pudiera significar que el acusado este aceptando su responsabilidad de los hechos que se le imputan.

Al formular conclusiones el Agente del Ministerio Público, el defensor o el procesado, si estiman procedente la condena condicional la solicitarán, en caso de que el juzgador imponga pena privativa de libertad que no exceda de cuatro años, si el procesado o su defensor no solicitarón en sus conclusiones el otorgamiento de la condena condicional y el juzgador no se la concedió de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia, siempre y cuando haya interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. Pero una vez pronunciada sentencia irrevocable, no procederá la condena condicional.



Para el caso de que el reo considere que al momento de dictar la sentencia reunía los requisitos exigidos en la ley para que se le otorgará la condena condicional, ya sea por inadvertencia de su parte o de los Tribunales, que no se le concedió podrá promover un incidente ante el juez de la causa para ver si es procedente o no su otorgamiento.

El artículo 539 dice: "Cuando por alguna de las causas que señala el artículo 90 del Código Penal deba hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio de la condena condicional, el tribunal que concedió éste, procederá, con audiencia del Ministerio Público, y del reo y de su defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa, y en su caso, ordenará que se ejecute la sanción".

Es decir, cuando incumpla alguna de las obligaciones enmarcadas en el artículo 90 del Código Penal se revocará la condena condicional y deberá cumplir con las penas suspendidas debiendo ser la autoridad facultada para ello la que originalmente concedió el sustitutivo dándole la intervención legal a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga quedando al criterio del juzgador si solamente lo amonesta, o bien, si revoca el beneficio.

Ahora bien, cuando en la primera o segunda instancia no se hizo mención sobre el otorgamiento de la condena condicional, o bien, se le negó el beneficio sin expresar los motivos y el reo recurre al amparo éste solo tendrá como efecto que la autoridad juzgadora responsable funde la negativa del beneficio así tenemos las siguientes tesis:

"CONDENA CONDICIONAL, OPORTUNIDAD DE RENDIR LAS PRUEBAS TRATÁNDOSE DE LA.- Las pruebas para acreditar los extremos del artículo 90 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que establece el beneficio de la condena condicional, pueden recibirse hasta antes de celebrarse la vista de segunda instancia."

"Quinta Época: Tomo XL, p. 820. Alcalá Rodríguez Francisco"

"Tomo XLI, p. 304. Morales Pablo y Coag."

"Tomo XLIII, p. 2878. Cornejo Brun Héctor."

"Tomo XLIV, p. 1548. Neri Torres José "

"Jurisprudencia 70. Segunda Parte I (Primera Sala), p. 154."

"Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1917-1975)."

"CONDENA CONDICIONAL. EFECTOS DEL AMPARO.- Aunque sea cierto que tanto el fallo de primera como de segunda instancia, nada expresan sobre el otorgamiento de la suspensión condicional de la sanción privativa de libertad, lo que evidentemente constituye violación al artículo 8° de la Constitución General de la República, debe tenerse presente que si por no reunirse los requisitos del artículo aplicable del Código Penal, tal beneficio no era procedente, por lo que la concesión del amparo tendría como único efecto que la responsable fundara dicha negativa, sin ningún beneficio para el quejoso porque de cualquier manera resulta palmaria la improcedencia de la condena condicional, como el juicio de amparo no es un recurso casacionista sino debe, en todo caso, concretarse al estudio de la violación de garantías cuando ésta causa un daño efectivo y reparable, lo que no sucede en la especie, es procedente negar la protección constitucional solicitada."

"Amparo Directo 36/59. José Roberto Villa Arvizu. 19 de octubre de 1959. 5 votos. Ponente: Luis Chico Goerne."

"Vol. XXVIII, p.p. 38-39. Segunda Parte (Primera Sala). Seminario Judicial de la Federación. Sexta Época."

Por lo que debe el Código Procesal Penal en el Distrito Federal adoptar los mismos artículos contenidos en el Código Federal de Procedimientos Penales, referente a la condena condicional.

### **2.4.1.- CONCLUSIONES**

Gramaticalmente la palabra conclusión viene de concluir, cuyo significado es terminar, acabar, llegar a un resultado.

Las conclusiones son el acto procesal en el que las partes realizan una serie de consideraciones y razonamientos de acuerdo al material probatorio reunido en la instrucción y que le hacen al juez para que examine y pronuncie su sentencia.

La condena condicional puede ser solicitada por el Ministerio Público, defensor o el procesado al momento de formular sus respectivas conclusiones, aunque es muy difícil que el Ministerio Público solicite se conceda al procesado el beneficio, puesto que es el Representante de la sociedad, es la parte acusadora.

Una vez que el Juez declara cerrada la instrucción, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y defensa para que formulen sus respectivas conclusiones; si se trata de un procedimiento sumario deberán formular verbalmente sus conclusiones.

Para el caso de que se trate de un procedimiento ordinario contarán con un plazo de cinco días por cada uno, para la formulación de las conclusiones y podrán hacerlo por escrito.

Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará, un día el plazo señalado, sin que sea mayor de 30 días hábiles.

El Ministerio Público al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, proponiendo las cuestiones de derecho que de ellos surjan, hará cita de leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas.

Para la formulación de conclusiones de la Defensa no se sujetará a regla alguna, pero es aquí el mejor momento en donde se puede solicitar el beneficio de la condena condicional sin que ello signifique la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

## 2.4.2.- SENTENCIA

La palabra **sentencia** proviene del latín "sentetia", que significa dictamen o parecer, por lo que **sentencia** es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa.

Se dice también que **sentencia** proviene del vocablo latino "sentiendo", ya que "el Tribunal declara lo que siente, según lo que se resuelve, en el proceso".<sup>39</sup>

Para Guillermo Colín Sánchez la **sentencia penal** es "la resolución del Estado por conducto del Juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia".<sup>40</sup>

El momento procesal en que se otorga la condena condicional siempre y cuando proceda, es en la **sentencia** cuando esta es condenatoria y que haya causado ejecutoria; es decir, de una resolución que ha causado estado y contra la cual no procede recurso alguno; pero el juzgador al dictar su **sentencia** debe apreciar las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el delito cometido, para así realizar una buena individualización de la sanción.

---

<sup>39</sup> - GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Derecho procesal penal mexicano, ed. Porrúa, décima edición, México, 1991, p. 233

<sup>40</sup> - COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho mexicano de procedimientos penales, ed. Porrúa, décimo quinta edición, México, 1995, p. 574.

Ahora bien, las sentencias se clasifican con base al momento procesal en que se dictan: interlocutorias y definitivas: por sus efectos en: declarativas, constitutivas y de condena; y por sus resultados: de condena y absolutorias.

Las sentencias interlocutorias, son resoluciones pronunciadas durante el proceso para resolver algún "incidente"; la sentencia definitiva resuelve íntegramente las cuestiones principales y accesorias, condenando o absolviendo al acusado.

Las sentencias por sus efectos son más bien de índole civil, ya que trata de un mismo aspecto, considerado desde el punto de vista de sus modalidades: las sentencias declarativas se distinguen por negar o afirmar la existencia o inexistencia de determinados hechos o derechos; las constitutivas declaran un hecho o un derecho, produciendo un cambio jurídico-procesal; y las de condena afirma o conmina a alguien a realizar alguna prestación.

La sentencia absolutoria es aquella en que el juez niega la realización de la pretensión punitiva que es objeto de la acción penal, porque sólo se llegó a la comprobación negativa del delito; o bien, es aquella con la cual el juez, por una de las tantas causas previstas por la ley declara que el sentenciado no debe ser condenado a la pena, como puede ser cuando existe suficiente material probatorio de que el hecho no constituye un ilícito, es decir, hay inexistencia del delito, cuando de actuaciones existen suficientes pruebas que acrediten que el sujeto no es responsable; cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo de los elementos del tipo, o bien, en caso de duda.

La sentencia de condena es la resolución judicial que afirma la existencia del delito y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad.

Las sentencias también pueden ser clasificadas en puras y condicionales; esta última es la hipótesis que se suscita al través de la llamada condena condicional o condena de ejecución condicional.

Los requisitos de la sentencia se dividen en dos: formales y de fondo.

Las formales son: El lugar en que se pronuncie; los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión; un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso; las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y la condición o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

Los requisitos de fondo son: La determinación de la existencia o inexistencia del delito; la determinación de la forma en que el sujeto debe responder ante la sociedad, por la comisión del hecho y la determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia la cual puede ser la sanción o la libertad.

Ahora bien, se habla de sentencia definitiva y sentencia ejecutoriada, la sentencia definitiva es la que resuelve el proceso y sirve para distinguir a la sentencia interlocutoria, la cual solo pone fin al incidente y no al proceso; y la sentencia ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno, es decir, tiene un carácter de irrevocable y por tanto debe cumplirse porque no puede intentarse contra ella ningún recurso y como consecuencia de esto una vez que la sentencia ha causado ejecutoria debe proceder a su ejecución.

Tienen el carácter de irrevocable las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hubiesen consentido expresamente o cuando ha transcurrido el término establecido por la ley para interponer algún recurso, no se interpuso, y las resoluciones de segunda instancia o aquellos contra los cuales la ley no concede recurso alguno. La única resolución definitiva que tiene el carácter de irrevocable, es la que se pronuncia en el juicio de amparo directo, cuya resolución decide la cuestión de fondo; es por ello que dicho amparo es la única resolución que tiene el carácter de irrevocable ya que la sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario.

Para que el Juzgador dicte la sentencia y sea ésta condenatoria es necesario que haga el estudio correspondiente de todas las pruebas que obran en el expediente, así también debe hacer una individualización de la pena, debiendo cumplir con los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Penal y que son: las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiaridades del delincuente; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados; la extensión del daño causado y del peligro corrido; la edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto; los motivos por los cuales delinquiró; sus condiciones económicas y las especiales en que se hallaba en el momento de la comisión del delito; y los demás antecedentes y situaciones personales que puedan comprobarse; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que muestren su mayor o menor temibilidad. Así mismo, el juez tomará conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Cuando la prisión no exceda de cuatro años, entonces el juez dirá si otorga o no el beneficio de la condena condicional de acuerdo con el contenido del artículo



90 del Código Penal, mencionándose las razones y fundamentos en los que se basa para su procedencia o improcedencia.

Para algunos delitos, el legislador ordena medidas de seguridad, o bien, sustitutivos penales.

El juzgador para conceder alguna de las medidas de seguridad o algún sustitutivo penal que se hayan concedido; el primero en el artículo 24 y siguientes y el segundo en el artículo 70 y siguientes del Código Penal, debe tener presente primero el conocimiento de la verdad histórica y el resultado del estudio de la personalidad del delincuente.

Para conocer la verdad histórica debe tener en cuenta la conducta sujeta a impulsos y factores internos y externos, considerándola en su aspecto material y tomando en cuenta su mecanismo y los impulsos que influyeron para su realización.

Por lo que respecta a que el Juzgador debe conocer la personalidad del delincuente tiene como finalidad saber el grado de peligrosidad y facilitará entender su conducta justificándose el porque de la medida de seguridad o el sustitutivo impuesto.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ indica que suele decirse que una vez dictada la sentencia se agota la jurisdicción del Tribunal del cual emana y no podrá modificarla ni variarla pero esto debe ser tomado con reserva, toda vez que "no se agota la jurisdicción inmediata y totalmente, ya que el juez la conserva tanto para admitir y calificar el recurso de apelación que en contra de la sentencia se

endereza como para conocer de los incidentes que se susciten en torno a la condena condicional y revocar, en su caso, tal beneficio".<sup>41</sup>

## 2.5.- REVOCACIÓN

Para que se le conceda al reo el beneficio de la condena condicional este debe cumplir con las obligaciones, así como los requisitos exigidos en la ley; una vez que es concedida al sentenciado y éste incumple con las condiciones impuestas, el juez podrá revocar la condena condicional o solamente amonestarlo, siendo dichas condiciones las siguientes: Para el caso de que durante el término de duración de la pena el reo comete un nuevo delito doloso, que concluya con sentencia condenatoria, se hará efectiva la primera sentencia, así como la segunda y si comete un delito culposo el juzgador resolverá si debe aplicarse o no la sanción suspendida; otra causa para que se revoque la condena condicional es la falta de fiador al igual la que se encuentra prevista en la fracción VI del artículo 90 del Código Penal; el sustraerse del cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, que se encuentra en la fracción V del mismo artículo y Código antes citado.

La revocación se encuentra contenida en el artículo 90 fracción IX; y tiene dicha revocación como consecuencia, en todas las hipótesis señaladas, el que se haga efectiva la sanción suspendida, o bien, queda a criterio del juzgador si lo percibe solamente.

---

<sup>41</sup>.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Curso de derecho procesal penal, ed Porrúa, décimo quinta edición, México, 1977, p.p 447-448

Pero de acuerdo a la propuesta que se hizo en la fracción V del artículo 90 del Código Penal con respecto a como debe ser el cuidado y vigilancia del reo beneficiado con la condena condicional, también se tendría que proponer como una causa de revocación de la condena condicional que el personal del Patronato para Liberados, encargado del cuidado y vigilancia del reo informe a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social que dicho reo no esta observando buena conducta y la Dirección General de Servicios Coordinados se lo informe al juzgador que otorgo el beneficio, para que decida si revoca o no la condena condicional y ordenar que se presente el reo beneficiado para saber los motivos por los cuales esta incumpliendo con las obligaciones contraídas.

## CAPÍTULO TERCERO

### DELITOS GRAVES Y RECURSO DE APELACIÓN

#### 3.1 CONCEPTO DE RECURSO

La palabra recurso proviene de recursos, que significa regreso, retroceder dar paso atrás; también recurso del italiano "ricorsi" significa volver a tomar o emprender el curso, es decir, readquirir el curso normal.

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE dice que se "da el nombre de recurso a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que se le causen agravio, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, por el mismo Tribunal que la dictó o por otro de Superior Jerarquía".<sup>42</sup>

Para FERNANDO ARILLA BAS el recurso es: "el medio que la ley concede a las partes del proceso, Ministerio Público, procesado, al ofendido por lo que hace a la reparación del daño y a los terceros en los incidentes de reparación del daño,

---

<sup>42</sup> - GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, op. cit., p. 264

para impugnar las resoluciones que les causan agravio para que sean examinados por el propio Tribunal que las dictó o por otros o simplemente rescindidas".<sup>43</sup>

De estos dos conceptos se desprende que el recurso es aquel en el cual las partes que son el Ministerio Público, procesado o su defensor, y los terceros, este último solo por lo que respecta a la reparación del daño, pueden inconformarse de una resolución judicial que estimen les ha causado agravios y la cual será reexaminada por el mismo Tribunal que la dictó o por otro de Superior Jerarquía dependiendo del recurso que se trate.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ citando a Couture nos dice que para éste último el recurso es "literalmente regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso".<sup>44</sup>

Para GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ "los recursos, son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran ilegales o injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función judicial".<sup>45</sup>

En estas definiciones mencionan que el recurso tiene como finalidad que otra instancia siendo esta superior estudie, analice de nuevo la resolución de la instancia inferior y que se estima ha causado agravios.

---

<sup>43</sup>.- ARILLA BAS, Fernando, El procedimiento penal en México, ed. Kratos, decimotercera edición, México, 1991, p.p 167-168.

<sup>44</sup>.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Curso de derecho procesal, op. cit., p. 454.

<sup>45</sup>.- COLIN SANCHEZ, Guillermo, op. cit., p. 608.

Para JULIO ACERO el recurso "no puede darse sino en el número prefijado por la ley, en el género previsto por la misma, para las categorías de resoluciones susceptibles de ellos, en los términos establecidos y con los requisitos de promoción necesarios".<sup>46</sup>

Para ALBERTO GONZÁLEZ BLANCO: Recurso "son los medios legales a que pueden recurrir los que se consideren perjudicados con las determinaciones judiciales, para que el mismo órgano u otros la revisen y, en su caso, las confirmen, modifiquen o revoquen".<sup>47</sup>

Estas dos últimas definiciones hacen referencia a que el recurso se encuentra establecido en la ley para impugnar resoluciones que consideren alguna de las partes les causan agravios; existiendo recursos ordinarios y extraordinarios y no están implantados para dilatar el proceso, ya que interponen el recurso en varias ocasiones para ganar tiempo, o bien, para que se alargue el proceso; también expresan estas definiciones que la finalidad del recurso es que la autoridad que lo reexamina modifique, confirme o revoque la resolución impugnada.

Así pues, el recurso es un medio de impugnación procesal del acto de una autoridad judicial, que las partes consideran ilegal o injusto, siendo revisado por otra autoridad Superior, o bien, por el mismo juzgador que emitió la resolución; según del recurso que se trate, teniendo por finalidad que dicho acto sea revocado, sustituido o confirmado.

---

<sup>46</sup>.- ACERO, Julio, Procedimiento penal, ed. Cajica, S A , séptima edición, México, 1976, p. 403

<sup>47</sup> - GONZÁLEZ BLANCO, Alberto, El procedimiento penal mexicano.-en la doctrina y en el derecho positivo, ed. Porrúa, Mexico, 1975, p. 232.

Las parte que pueden interponer recurso son: el inculpado, su defensor, el Ministerio Público, y el ofendido, este último por lo que respecta a la Reparación del Daño.

El recurso requiere de por lo menos dos instancias; teniendo que la primera instancia es el Tribunal que realiza el acto impugnado al que se le denomina "iudex a quo" (el juez que), y la segunda instancia es el Tribunal que reexamina dicho acto impugnado, y se le denomina "iudex ad quem" (juez al cual).

Las resoluciones judiciales al ser impugnadas por alguna de las partes y siendo el asunto remitido y examinado por un Tribunal Superior tiene por objeto que esta autoridad revise dicha resolución, toda vez que pudiera estar viciada, pues el juzgador, en cuanto ser fallible, puede equivocarse en sus interpretaciones y no decida lo que la ley ordena, o bien, de manera intencional no se apegue a derecho; o por errores involuntarios ya sea por obscuridad o alteración de los hechos ignorancia o torpeza legal, errores voluntarios por amistad o enemistad por miedo o servilismo; por soborno u otro interés. Siendo lo más natural que el desacierto cometido en un primer estudio del punto del negocio se descubra en un segundo examen, enmendando sus posibles equivocaciones reprimiendo toda tendencia a la arbitrariedad, desde el momento en que la actuación del inferior tiene que ser revisada y juzgada por un Tribunal Supremo. Los recursos se han establecido como medios de impugnación para señalar los defectos que contenga la resolución combatida, y como elementos reparadores para corregir las violaciones legales en que se hubiese incurrido.

El recurso se encuentra previsto en el artículo 409 y siguientes del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual expresa:

Artículo 409.- “Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda”.

Este precepto prevé que al ser notificada una resolución al acusado y en ese momento, o dentro del término marcado en la ley para el recurso que proceda manifiesta su inconformidad, al juez corresponde precisar y dar trámite al recurso, para el efecto de que no se le cause perjuicio al procesado.

El recurso para el inculpado y Ministerio Público constituye un derecho manifestando su inconformidad con la resolución notificada.

Por lo que hace al defensor, es un derecho que tiene para recurrir la resolución, en beneficio de su defenso o de abstenerse de hacerlo si así lo considera.

Para el ofendido, es una facultad discrecional, pues este derecho esta limitado a la reparación del daño sin que pueda extenderse a la conducta delictuosa.

Así pues para que pueda proceder los recursos debe estarse a los siguientes requisitos:

- 1.- Debe concederlo expresamente la ley en contra de la resolución reclamada;
- 2.- La persona que lo haga valer debe estar autorizada legalmente para ello;



3.- Que se interponga dentro del plazo establecido por la ley.

4.- Que exista interés jurídico en el reclamante.

### 3.2.- CONCEPTO DE DELITO GRAVE

Primeramente se expresará el concepto de delito, sus elementos y posteriormente se mencionará, lo referente al delito grave.

La palabra delito deriva del verbo latino "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, así pues delito es alejarse del sendero señalado por la ley , o bien, abandonar el camino prescrito por la ley.

CONSTANCIO BERNALDO DE QUIROS en su libro de Derecho Penal parte general nos dice que en las siete partidas encontramos un esbozo de lo que se entendía por delito "malos fechos que se fazen a placer de la una parte e a daño e deshonorra de la otra".<sup>48</sup>

En el Código de 3 de Brumario del año IV (25 de octubre de 1795) define al delito como "hacer lo que prohiben o no hacer lo que mandan las leyes que tienen por objeto el mantenimiento del orden social y la conservación de la paz pública"<sup>49</sup> encontrando en esta definición la conducta al decir hacer o no hacer, la tipicidad ya

---

<sup>48</sup> - BERNALDO DE QUIROS, Constancio, Derecho penal (parte general), ed. Cajica, México, 1949, p.p. 65-66

<sup>49</sup> - Ibid

que dice lo que prohíbe o mandan las leyes, es decir, lo que se encuentra contenida en ella y la antijuridicidad que es la infracción de la ley jurídica.

El Código Penal español de 1822 dice: "Comete delito el que libre, voluntariamente y con malicia, hace u omite lo que la ley prohíbe o manda bajo una pena";<sup>50</sup> es decir, solo era lo que hoy se conoce como delito doloso ya que en esta definición implica la voluntad, la intención o la malicia y agregando como otro elemento la punibilidad.

Para Carrara quien es el principal expositor de la escuela clásica del derecho penal dio una concepción del delito, la cual es la siguiente: "Es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, imputable y políticamente dañoso".<sup>51</sup>

En esta definición Carrara dice que el delito no es un hecho, sino una infracción, existiendo una relación de contradicción entre el acto del hombre y la ley, que ha de ser de la ley del Estado para proteger la seguridad de los ciudadanos porque el delito agrede a la seguridad. Otro elemento es el acto externo, es decir, la exteriorización de la conducta ya que los pensamientos, los actos internos, no constituyen delito; moralmente imputable porque el hombre se encuentra sometido a las leyes criminales por su naturaleza moral, y políticamente dañoso, en virtud de que el delito debe turbar moralmente, en todos los ciudadanos, el sentimiento de seguridad.

RAFAEL GAROFALO, expositor de la escuela positiva del derecho penal, definió al delito, desde un punto de vista sociológico al decir:

---

<sup>50</sup> - Ibid.

<sup>51</sup> - CARRARA, Francesco, Programa de derecho criminal, parte general, V. I, trad. José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, ed. Temis, Bogotá, 1971, p. 43

DELITO es: "una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (propiedad y probidad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad".<sup>52</sup>

GAROFALO investiga si en la historia de la humanidad hay sentimientos perdurables y la lesión de tales sentimientos constituye el delito natural encontrando que los sentimientos de benevolencia y justicia, los cuales llama sentimientos de piedad y probidad, ha existido casi siempre en la especie humana, y el delito natural es la violación de ese mismo.

IGNACIO VILLALOBOS menciona que una noción vulgar del delito es la que "se refiere a un acto sancionado por la ley con una pena".<sup>53</sup>

Ahora bien, cada autor da su concepto de delito, atendiendo a su substancia, a sus elementos, existiendo diversas nociones, originando con ello la aparición de dos teorías la primera es la conocida como concepción totalizadora o unitaria del delito no puede dividirse en elementos, ya que es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia y la segunda teoría es la concepción analítica o atomizadora, en el cual estudia al delito a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la relación existente entre ellos, encontrando que hay autores que estudian al delito a través de dos elementos (dicotómica o bicotómica), tres (tricotómica), cuatro (tetratómica), cinco (pentatómica), seis (hexatómica), siete (heptatómica).

---

<sup>52</sup> - Citado por PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de derecho penal mexicano, parte general, ed. Porrúa, sexta edición. México, 1984, p p 159-160.

<sup>53</sup> - VILLALOBOS, Ignacio, op. cit., p. 201

Así tenemos los siguientes autores los cuales dan una noción jurídica de lo que es el delito a través de sus elementos:

SEBASTIÁN SOLER dice: que el delito "es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal".<sup>54</sup>

Siendo sus elementos los siguientes: La acción entendida en sentido amplio abarcando la conducta humana y el resultado producido; antijuridicidad que es la contradicción entre el hecho y el ordenamiento jurídico (tipicidad), general de una sociedad, culpable el cual señala el límite de lo que puede ser imputado al sujeto como su obra; la adecuación a una figura penal; es decir, que una acción solamente alcanza carácter delictivo pasando a través de una figura determinada.

En esta definición esta de más un elemento, el cual es la adecuación a una figura penal ya que esto es la tipicidad que menciona al principio de la definición.

RODRÍGUEZ DEVESA menciona que el delito es "una acción típicamente antijurídica y culpable, a la que esta señalada una pena".<sup>55</sup>

ENRIQUE PESSINA al definir al delito en sentido legal dice que es: "la acción humana que la ley considera como infracción del derecho, y que por tanto prohíbe, bajo la amenaza de un castigo".<sup>56</sup>

De estas definiciones tenemos, una acción que equivale a conducta humana; la antijuridicidad quiere decir que el acto ha de ser contrario a derecho;

---

<sup>54</sup> - SOLER, Sebastián, op cit , t. I, 1978, p. 208

<sup>55</sup> - RODRÍGUEZ DEVESA, José María, Derecho penal español, parte general, ediciones Artes Graficas Carasa, octava edición, Madrid, 1981, p. 314

<sup>56</sup> - PESSINA, Enrique, Elementos de derecho penal, trad Hilano Gonzalez del Castillo, ed. Reus (S.A.), cuarta edición, Madrid, 1936, p. 304

tipicamente, que en la segunda definición lo menciona como la ley, y significa que debe ajustarse a uno de los tipos contenidos en la ley penal, en la segunda definición no contempla a la culpabilidad, es decir, que sea imputable a título de dolo o culpa, y la punibilidad que es la amenaza de un castigo.

FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS expresa que el delito es "la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible".<sup>57</sup>

La conducta o el hecho es el acto u omisión como formas de expresión de la conducta humana a la que en ocasiones viene aunado a la mutación del mundo físico que es el resultado, integrando el hecho; típico porque debe esa conducta estar descrita en la ley penal; antijuridicidad porque esa conducta, típica, es contraria al derecho, culpable porque es imputable a título de dolo o culpa y punible es la amenaza de una pena, es decir, que debe ser sancionado con una pena el comportamiento delictuoso.

Para LUIS JIMÉNEZ DE ASUA delito es el "acto típicamente, antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción."<sup>58</sup>

De la anterior definición se encuentran dos elementos que no mencionan las otras definiciones, las cuales son la imputabilidad, que es la capacidad de entender y de querer el hecho típicamente, antijurídico y culpable sancionado por la ley y las condiciones objetivas de penalidad, que son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

---

<sup>57</sup> - PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *op cit.*, p 161

<sup>58</sup> - JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, Principios de derecho penal. La ley y el delito, ed. Sudamericana, tercera edición, Buenos Aires, 1990, p 207.

En la legislación penal mexicana se encuentra en el artículo 7o. del Código Penal lo que debe entenderse por delito el cual "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Tal concepto ha sido criticado ya que no dice lo que es delito, no precisando de manera expresa sus elementos, por lo que se encuentra en el artículo 7o. del Código Penal tres elementos del delito la conducta, la tipicidad y la punibilidad, pero dentro de la misma legislación se encuentran también los siguientes elementos: la culpabilidad (artículo 8 del Código Punitivo), la antijuridicidad que es lo contrario a derecho de esta manera existen cinco elementos del delito en la legislación penal.

Partiendo de las anteriores nociones se desprenden 7 elementos del delito en su aspecto positivo los cuales son:

- 1.- Conducta
- 2.- Tipicidad
- 3.- Antijuridicidad
- 4.- Imputabilidad
- 5.- Culpabilidad
- 6.- Condiciones objetivas de punibilidad
- 7.- Punibilidad

**CONDUCTA.-** La conducta es un comportamiento humano positivo o negativo, encaminado a un propósito, puede ser de dos formas una acción o una omisión, es decir, la conducta humana se realiza mediante un hacer, o sea, una actividad, o bien un no hacer, una inactividad, voluntario que infringe una norma de carácter prohibitivo o dispositivo.

Ahora bien, la conducta delictuosa, además de infringir una norma penal, trasciende al mundo exterior, produciendo un resultado material, denominado hecho.

**TIPICIDAD.-** Hay tipicidad cuando una conducta humana se adecua al tipo, o bien, cuando una acción u omisión encuadra exactamente en la descripción penal.

El tipo es la descripción legal que prohíbe y ordena una conducta, o bien, es la disposición jurídica de carácter penal que define un delito.

**ANTI JURIDICIDAD.-** El Estado sanciona las conductas ilícitas o antijurídicas o prohibitivas, porque las considera contrarias a derecho, al orden social, contrarias a la ley, de ahí que el delito se considere como una conducta antijurídica. La antijuridicidad es lo contrario a derecho.

**IMPUTABILIDAD.-** Es la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, teniendo esta capacidad dos elementos:

a).- **INTELECTUALIDAD.-** Capacidad para comprender.

b).- **VOLITIVO.-** Capacidad para desear un resultado

No se puede considerar como elemento del delito ya que es un presupuesto de la culpabilidad.

**CULPABILIDAD.-** La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto, por haberse conducido contrariamente a lo establecido por la norma penal, teniendo como elementos constitutivos de la culpabilidad a la imputabilidad, el dolo, la culpa y la ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad, pues de existir una de ellas desaparecería la culpabilidad del sujeto.

**CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.-** Son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

La condicionalidad objetiva es un requisito, una circunstancia, un dato que debe darse para que opere la punibilidad, pero sin que se pueda considerar como elemento esencial del delito, pues solo en algunos casos se presentan tales condiciones.

**PUNIBILIDAD.-** El hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso.

La punibilidad, es pues, la amenaza de una pena, que el Estado asocia a la violación de deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

No debe considerarse a la punibilidad como un elemento del delito, pues esta, es consecuencia del mismo, pues en ocasiones la conducta ilícita se encuentra amparada por una excusa absolutoria no siendo punible dicha conducta.



Por tanto el delito es: La conducta humana o hecho, típico, antijurídico, culpable, teniendo como consecuencia que se sancione con una pena.

Ahora bien, por lo que respecta al delito grave, si se atiende que dentro de las diferentes clasificaciones que se hacen del delito se encuentra que por su gravedad existen dos clasificaciones: la tripartita que divide a los ilícitos penales en crímenes, delitos y contravenciones o faltas y la bipartita que los divide en crímenes y delitos.

La clasificación tripartita la inicio el Código Penal Francés de 1791 y la recogió el de Napoleón de 1810 y tomaba en cuenta la gravedad de la pena, así pues tenemos que:

Las infracciones que las leyes castigan con penas de policía es una contravención, entendiéndose por esta, las meras conculcaciones policiales, gubernativas o administrativas; las infracciones que las leyes castigan con penas correccionales es un delito, siendo estos los que atacan a los derechos surgidos del contrato social (propiedad y otros) y las infracciones que las leyes castigan con una pena aflictiva o infamante es un crimen, siendo este las acciones que se dirigen contra los derechos naturales del ser humano (vida, libertad, etc.).

Asignándole a cada Tribunal su competencia la corte para los crímenes, los tribunales correccionales para los delitos y el tribunal de policía para las contravenciones.

Ignacio Villalobos menciona que trataron de hacer otras explicaciones para justificar esta clasificación refiriéndose algunas al "elemento material de antijuridicidad (ilícito contra la organización social en sí o contra el orden

administrativo); otras al elemento moral o psicológico (el crimen como delito doloso, el delito cometido por culpa y la contravención como infracción puramente material); y otras al elemento legal; crimen o delito contra la ley, y contravenciones o faltas contra los reglamentos de policía".<sup>59</sup>

**Clasificación bipartita.**- Frente al tipo del Código Penal francés se tiene el italiano que clasifica las infracciones, según su naturaleza interna en delitos y contravenciones o faltas.

Dentro de esta clasificación el delito comprende lo que en la clasificación tripartita menciona a los crímenes y delitos y las contravenciones o faltas son las violaciones a los reglamentos de policía.

Los autores que justifican a esta clasificación dicen que se trata de una diferencia cualitativa que radica en la esencia de la cosa, y por consiguiente, no fundada en estimaciones procesales o de la pena, no siendo una división arbitraria pues lo que la pena asignada a los delitos entraña una significación social, aplicable según la especial gravedad que concurre en los delitos en relación con la simple falta o contravención, "tienen en cuenta, de otra parte, la amenaza de la pena, el valor de los bienes jurídicos protegidos".<sup>60</sup>

Por lo que tiene más seguidores la clasificación bipartita que la tripartita, ya que entre los crímenes y los delitos no hay diferencia cualitativa, sino cuantitativa, y la diferencia entre delito y contravención es de acuerdo a un criterio cualitativo sosteniendo varios autores que el delito afecta la seguridad de la Sociedad y la contravención la norma creada por razón de mayor utilidad social, el delito importa

---

<sup>59</sup> - VILLALOBOS, Ignacio, op cit, p 228

<sup>60</sup> - ROSAL, Juan, Tratado de derecho penal español, (parte general), V. I, ed. Artes Gráficas, tercera edición, Madrid, 1978, p 552.

siempre una lesión y la contravención ordinariamente un peligro, el delito ofende las condiciones permanentes y fundamentales de la existencia social y la contravención las condiciones secundarias y complementarias de la convivencia, o bien, las condiciones de ambiente, el delito viola la norma jurídica y la contravención la desobediencia; el delito ofende bienes culturales jurídicamente protegidos y la contravención intereses administrativos.

En nuestra legislación Penal mexicana adopta la clasificación bipartita considerando que las faltas no son materia que deba reglamentar, ocupándose solo de los delitos, siendo las faltas de competencia administrativa.

Por lo que respecta a lo que significa la palabra "grave" en materia penal según el diccionario práctico Larousse dice:

"grave: adj. que puede tener consecuencias importantes. que acarrea cierto peligro..."<sup>61</sup>

Y según el diccionario enciclopédico de Derecho usual la palabra "grave" en materia penal es:

"grave.- ...dicho de delitos, el castigado con muerte, pena restrictiva de libertad de larga duración o multa cuantiosa..."<sup>62</sup>

En la actualidad en nuestro país la delincuencia ha ido en aumento utilizando como medio comisivo la violencia con mayor frecuencia, se ha organizado la delincuencia, por lo que la ley sustantiva Penal castiga con rigor esos

---

<sup>61</sup> - GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón. Diccionario práctico Larousse. ediciones Larousse, novena reimpression, México, 1983, p. 264

<sup>62</sup> - CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario enciclopédico de derecho usual, t. IV, ed. Herliasta S R.L., vigesima primera edición, Buenos Aires, 1989, p. 197.

delitos guardando plena congruencia con la gravedad del delito que sanciona, estableciendo un equilibrio entre los factores sociales involucrados en los actos delictuosos como lo son el delincuente, el delito y la víctima, dándole una valoración legal del hecho.

En el artículo 268 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal en la parte conducente expresa: " Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves..." y menciona los delitos que son considerados como graves.

MANUEL HERRERA Y LASSO hace una clasificación de los delitos de acuerdo a su gravedad mencionando que los delitos son muy graves los contenidos en el artículo 22 Constitucional sancionables con pena capital; son graves "aquellos delitos respecto de los cuales niega la Constitución la garantía de la libertad caucional y menos graves los que dan lugar a la libertad bajo fianza de acuerdo con la fracción I del artículo 20" Constitucional.<sup>63</sup>

Por todo lo anteriormente expuesto se puede decir que un concepto de delito grave es el siguiente:

**DELITO GRAVE.-** Es la conducta humana o hecho, típico, antijurídico, culpable que afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los cuales quedan determinados con su descripción en la ley, sin tener derecho al beneficio de la libertad provisional, teniendo como consecuencia que se sancione con una pena.

---

<sup>63</sup> - HERRERA Y LASSO, Manuel, Estudios constitucionales, ed. Jus, segunda serie, México, 1964, publicaciones de la escuela Libre de Derecho, serie C. Volumen 6, p. 87

### **3.2.1. - PRECEPTOS LEGALES DE LOS DELITOS GRAVES**

Primeramente el fundamento legal que encontramos sobre los delitos graves es en el artículo 20 fracción I y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se refiere a la libertad provisional del delincuente siempre y cuando no se trate de delito grave.

También hace mención el artículo 108 en el segundo párrafo de la Constitución mexicana a los delitos graves del orden común, pero en este precepto legal se aplica al Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo por lo que no se tomará en cuenta.

Asimismo en la legislación procesal penal encontramos en el artículo 556 fracción IV que hace mención también a la libertad provisional del inculpado mencionando a los delitos graves, dicha fracción expresa:

"IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de éste Código." Y en este último precepto legal es en donde nos hace una clasificación de los delitos que son considerados como graves.

Por lo que a continuación solo se estudiará el artículo 20 Constitucional fracción I por ser esta la norma suprema y el artículo 268 del Código Adjetivo Penal ya que aquí es donde están contenidos los delitos graves.

### **3.2.1.1.- ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN I**

El artículo 20 Constitucional dice:

Artículo 20 .- "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

"1.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delito en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley..."

La libertad bajo caución es el derecho que otorga la Constitución Mexicana a toda persona sujeta a un procedimiento penal, previa satisfacción de los requisitos establecidos en la ley para salir en libertad provisional por el tiempo que dure el proceso penal.

En este precepto se favorece la libertad provisional del inculpado, a excepción de aquellos casos en que la ley expresamente prohíba conceder este beneficio por tratarse de delitos graves, por lo que el juzgador debe otorgar la libertad provisional, quedando a la ley secundaria expresar cuales son los delitos graves.

Siendo este criterio cualitativo, puesto que ya no se toma en cuenta que el término medio aritmético no excediera 5 años. Por lo que uno de los requisitos fijados en la ley para que el inculpado obtenga su libertad provisional es que no se trate de delito grave.

Este aseguramiento precautorio tiene como finalidad, tratándose de delitos de suma gravedad, no sustraerse de la acción de la justicia y evitar retrasos en el proceso penal, es por ello que se le encarcela con carácter preventivo hasta que se le dicte sentencia.

Tal condición también fue motivada ya que muchos delincuentes, en la mayoría de los casos, son conocidos e identificados por las personas que habitan en la misma colonia, y por tal motivo no presentan su denuncia en contra del delincuente por temor a represalias de las que pudiera ser objeto, en virtud de la facilidad con que eran puestos en libertad provisional.

### **3.2.1.2.- ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El artículo 268 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal fue reformado por el artículo Tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de 10 de enero de 1994, entrando en vigor el primero de febrero de ese mismo año y a la letra dice:

Artículo 268.- "...Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60, párrafo tercero, terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores, previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205, segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208, violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto, previsto en los artículos 286, párrafo segundo y 287; homicidio, previsto en los artículos 302, con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro, previsto en el artículo 366 exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado, previsto en los artículos 367, en relación con el 370, párrafo segundo y tercero, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 fracciones VIII, IX y X y 381 bis, robo previsto en el artículo 371, párrafo último, extorsión, previsto en el artículo 390; y despojo, previsto en el artículo 395, último párrafo todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero Común y para toda la República en materia de



Fuero Federal. También lo será el delito de tortura, previsto y sancionado en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura”.

En este artículo se encuentran descritos de manera expresa que delitos deben ser considerados como graves, pudiendo considerar que los delitos graves son los que afectan a los bienes jurídicos protegidos de mayor valía entre los cuales se encuentran la vida, la libertad sexual, la seguridad sexual, el patrimonio entre otros y en la mayoría de estos delitos se utiliza como medio comisivo la violencia o el riesgo que corrió la víctima del delito; existiendo una delincuencia más organizada y sofisticada atendiendo a las circunstancias de ejecución del delito, es por ello que se adecuan estos tipos penales para combatir el incremento de las conductas delictivas a fin de imponer al delincuente sanciones algo elevadas para que se abstengan de cometer delitos.

### **3.3.- APELACIÓN**

El análisis del recurso de apelación se enfocará en contra de la sentencia, ya que es en esta donde se otorga la condena condicional, siendo la sentencia condenatoria y la apelación es un recurso ordinario encaminado a reparar los errores que pudiera haber incurrido el Juez de primera instancia al dictar sentencia; pudiendo ser interpuesto este recurso por las partes facultadas para ello, como posteriormente se mencionará, no sólo puede ser apelado por el Ministerio Público.

El recurso de apelación no da lugar a un nuevo juicio, sino a un nuevo examen, estudio por parte del Tribunal de segunda instancia sobre las constancias ya existentes de primera instancia, avocándose en dicho estudio solo a lo expresado en los agravios que las partes mencionan.

### **3.3.1. - NOCIÓN**

Apelación, deriva de la palabra "apellatio", cuyo significado es: llamamiento o reclamación; etimológicamente apelación, viene del latín: ad, a y pelliare, hablar.

Antiguamente a la apelación se le designaba como recurso de alzada, según ALBERTO GONZÁLEZ BLANCO, menciona que en la ley 1 tit. 23, partida 3, se definía a la apelación como "...la querrela que alguna de las partes face del juicio que fuere dado contra ello, llamando at recurriéndose de enmienda de juez mayor".

Para GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ la apelación es: "un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial; confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada ".<sup>64</sup>

<sup>64</sup>.- COLÍN SANCHEZ, Guillermo, op. cit., p. 020

En la anterior definición se expresa que la apelación es un recurso ordinario; las partes facultadas para interponerlo son el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado; según estas denominaciones va a depender si apela a un auto, sentencia u otra resolución, y el ofendido contra una resolución debiendo expresar los agravios por la cual recurre siendo reexaminado solo lo contenido en los agravios, por un Tribunal Superior para que modifique, confirme o revoque la resolución impugnada.

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE señala que el recurso de apelación es "la provocación hecha del juez inferior al superior, por parte legítima, por razón del agravio que entiende se le ha causado o pueda causársele por la resolución de aquél, o la reclamación o recurso que el litigante u otro interesado a quien cause o pueda causar perjuicio la sentencia definitiva, con gravamen irreparable, pronunciada por el Juez inferior".<sup>65</sup>

MANUEL RIVERA SILVA dice que se trata de "un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada".<sup>66</sup>

Estas definiciones expresan que se puede interponer el recurso de apelación, en contra de la sentencia, siendo la apelación un recurso ordinario y se menciona un efecto en el cual se puede admitir el recurso, el cual es el efecto devolutivo el cual se explicará más adelante.

Así se tiene que la apelación es un medio de impugnación ordinario en el cual las partes, siendo estas el Ministerio Público, inculpado, su defensor y el ofendido, este último solo en lo concerniente a la reparación del daño, se

---

<sup>65</sup> - GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, op. cit., p. 266

<sup>66</sup> - RIVERA SILVA, Manuel, El procedimiento penal, ed. Porrúa, tercera edición, México, 1963, p. 287

inconforman la resolución emitida por el juez de primera instancia, siendo examinada esta resolución por el superior jerárquico (segunda instancia) teniendo como finalidad que se revoque, confirme o modifique.

Las determinaciones que pueden ser apelables según el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal son:

"I.- Las sentencias definitivas, hechas excepción de las que se pronuncien en los procesos sumarios;"

"II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;"

"III.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y"

"IV.- Todos aquellos en que este Código concede expresamente el recurso."<sup>67</sup>

La apelación es un recurso ordinario que se otorga en la mayoría de los procesos, con excepción de aquellos que son de instancia única, como los que se llevan ante los jueces de paz.

---

<sup>67</sup> - Las determinaciones que pueden ser apelables a que hace mención esta fracción son los siguientes artículos 51, 300, 330, 382, 492, 497, 509, 540, 545 y 549 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal

### **3.3.2.- OBJETO**

En los artículos 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, mencionan cual es el objeto del recurso de apelación; en el primero tiene por objeto que el Tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada y en la segunda legislación la apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivo correctamente.

La apelación tiene por objeto el que una autoridad Superior (segunda instancia) examine, revise la resolución emitida por el Juez inferior (primera instancia), en los diversos aspectos señalados en los agravios; teniendo como finalidad la reparación de las violaciones legales, ya sea revocando o modificando la resolución apelada, o bien, que el Superior confirme dicha resolución.

### **3.3.3.- PARTES QUE PUEDEN APELAR**

Solamente pueden apelar los sujetos procesales a quienes la ley les concede expresamente ese derecho, encontrándose establecido en el artículo 417 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal.

Así pues las partes que tienen el derecho a apelar las resoluciones judiciales que les causen agravios son: el Ministerio Público, el acusado, y su defensor, el ofendido o sus legítimos representantes, cuando éstos últimos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, pudiendo hacerlo en forma conjunta, o bien, alguna de ellas.

Aun cuando en el artículo antes mencionado no hace referencia a terceras personas a quienes se les exija la Reparación del Daño también estas pueden apelar, solamente por lo que se refiere al fallo del incidente para resolver sobre la Reparación del daño, lo anterior se desprende del artículo 540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual dice: "el fallo en este incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en el intervengan".

### **3.3.4.- TRAMITACIÓN**

Una vez interpuesto el recurso de apelación el "a quo", deberá resolver si procede o no dicho recurso, para el primer caso, lo admitirá tomando en cuenta el juzgador que la persona que lo promueve tiene facultad para hacerlo, si se encuentra en el plazo concedido por la ley, mencionando el "a quo" el efecto en que se admite el recurso, para el segundo caso, es decir, que no lo admita procederá el recurso de denegada apelación.

Admitido el recurso se enviará al Tribunal de alzada (ad quem) el testimonio de las constancias o el expediente original, según el efecto en que se haya admitido el recurso.

Es decir, que la segunda instancia se abre solo a petición de la parte legítima debiendo ocuparse del estudio y decisión de los agravios que haga valer el apelante.

Si el apelante es el procesado, al admitirse el recurso, se le prevendrá para que nombre defensor para que lo patrocine en segunda instancia.

El apelante en el acto de interponer el recurso o en la vista, deberá expresar los agravios, entendiéndose por agravio todo daño o gravamen que sufre una persona a causa de una violación de un precepto legal.

Así tenemos que la manifestación de agravios comprende dos cuestiones: La expresión del precepto legal violado, y el concepto de violación teniendo aplicación el principio "tantum devolutum quantum appellatum", también conocido como principio de estricto derecho que, quiere decir, si al momento de realizar el reexamen el "ad quem" encuentra que se violó alguna disposición legal que no se mencionó en los agravios, no podrá subsanar tal omisión, ya que sólo deberá ajustarse a los agravios planteados.

Aplicándose dicho principio si el que interpone el recurso de apelación es el Ministerio Público, el coadyuvante o la parte civil, o bien, si estos no expresaron agravios no puede haber discusión; como no puede haber juicio sin demanda falta la materia a debate; la apelación decae o se declarará desierta; no hay ya en el fondo nada que resolver se trata de un verdadero sobreseimiento de la segunda

instancia. Solo que por el hecho de cesar o concluir así automáticamente la apelación, queda firme y con fuerza ya invariable la sentencia del inferior y así puede declararse; y para el caso de que el reo haya apelado u omitido expresar agravios, o se advierte que solo por torpeza el defensor no hizo valer las violaciones cometidas si cabe la suplencia. La Suprema Corte, previniendo las injusticias que puedan cometerse en perjuicio de los acusados, ha decidido en jurisprudencia definida que al término deficiencia debe dársele la aceptación más amplia hasta comprender la omisión de agravios que no es sino la más absoluta deficiencia, es decir, de acuerdo con el principio de la "reformatio in beneficis o in favor reus", por el cual mediante la suplencia del agravio, la posibilidad del reexamen del Tribunal es mayor, aun en el caso de ausencia de agravios, si el juez conoce el derecho, lo menos que puede hacer es aplicarlo, aun cuando no sea alegado, invocado o reclamado por la parte afectada.

En los siguientes términos se tienen las siguientes tesis jurisprudenciales:

"APELACIÓN, AUSENCIA DE AGRAVIOS EN LA. (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Jurisprudencia firme) La omisión en expresar agravios en la apelación por parte del acusado o su defensor es la máxima deficiencia en la expresión de ellos, y el tribunal de segunda instancia debe examinar las constancias de autos y decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba."

"Amparo directo 488/1960. Luis Vázquez Páez. Resuelto el 25 de julio de 1960, por mayoría de tres votos, contra de los Ministros Chávez Sánchez y González Bustamante. Ponente: Ministro Franco Sodi. Secretario: Licenciado Fernando Narvaez A."

"APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando el Ministerio Público interpone apelación contra sentencia absolutoria de primer grado y no expresa agravios, le está vedado a la jurisdicción de segundo grado suplir esa deficiencia



para revocar la sentencia impugnada, y si tal hace, ello implica violación de garantías."

"Amparo directo 2240/53. Promovido por Julio Cesar y Adolfo Zaus Acosta. fallado el 3 de enero de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente el Ministro Luis Chico Goerne Ponente: Ministro Teofilo Olea y Leyva. Secretario: Licenciado Raúl Guerra Salinas"

"APELACIÓN (NO REFORMATIO IN PEJUS). Cuando el sentenciado con sus agravios provoca que el tribunal entre a un estudio total de los elementos probatorios, no se violan las normas reguladoras del recurso aun cuando se formule consideraciones distintas de aquellas en que se funda la sentencia de primera instancia, si es beneficio del acusado."

"Amparo directo 1386/1958. Jorge Mohoon Sosa. Resuelto el 3 de noviembre de 1958, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro González Bustamante Secretario: Licenciado Rafael Murillo".

Ahora bien, al recibir el testimonio o el expediente original, citará el Tribunal de alzada a las partes para la audiencia de vista, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes, pudiendo las partes tomar en la Secretaria del tribunal los apuntes necesarios para alegar, asimismo las partes pueden dentro de los tres días siguientes a la notificación de la vista, impugnar la admisión del recurso o el efecto en que se admita, debiendo el "ad quem" revisar si se admitió bien o no, teniendo para ello tres días. En el supuesto de que el recurso haya sido mal admitido, por no ser apelable la resolución o por haber sido interpuesto extemporáneamente, lo declarará así y ordenará la devolución de los autos al "a quo", causando ejecutoria la resolución apelada. Si el recurso procede, pero no en el efecto en que fue admitido, se hará la corrección y se seguirá su trámite.

También podrá la Sala después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente y sin revisar la sentencia o auto apelado devolverá la causa al juzgado de origen.

Al celebrarse la audiencia de vista, el Secretario del Tribunal de alzada debe hacer una relación de los autos y acto seguido se concede al apelante la palabra y después las otras en el orden indicado por el Presidente.

Para el caso de que sean dos o más los apelantes, harán uso de la palabra en el orden que designe el Magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurrieron, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso con la presencia de dos Magistrados, pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integran la sala.

Una vez declarado visto el proceso, queda cerrado el debate y el Tribunal dictará su resolución dentro de diez días, después de celebrada la vista el Tribunal si lo cree necesario para ilustrar su criterio, podrá decretar la práctica de alguna diligencia y la desahogará en un plazo de diez días.

Las partes tienen derecho de promover alguna prueba, debiéndolo hacer al citarse para la vista o dentro de los tres días, si la notificación se hizo, por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de la prueba. La petición deberá ser resuelta al día siguiente de hecha y para el caso de que sea admitida deberá ser desahogada dentro de los cinco días siguientes.

La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera; y respecto a las

demás pruebas, no existen limitaciones; pero su admisión dependerá del buen juicio y criterio de los magistrados integrantes de la sala.

El tribunal de alzada al pronunciar sentencia tiene las mismas facultades que la primera, pero si solo hubiere apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada por el sentenciado, es decir, que la agravación de la pena impuesta al apelante en la sentencia de primera instancia es improcedente, lo anterior tiene como fundamento el principio "non reformatio in pejus" el cual consiste "en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario".

El "ad quem" al pronunciar sentencia tiene las mismas facultades que la primera, pero si solo hubiere apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada; debiendo contener dicha sentencia una clara y concreta exposición de las cuestiones debatidas, el examen y decisión de los agravios propuestos o de los que en su caso deban suplirse, y los puntos resolutivos correspondientes exactos, claros y concretos; cualquiera que sea la decisión final que se dicte en segunda instancia, es decir, revoque, modifique, o confirme la resolución reexaminada, deberá comunicarse al tribunal recurrido, enviándose copia de aquella y en su caso, devolver los autos que se le hayan remitido para la substanciación del recurso.

También dentro de las disposiciones que regulan el recurso de apelación se encuentran establecida la reposición del procedimiento que significa anular lo actuado para que se repitan los actos procesales, por considerarse que son viciosos o irregulares y el cual deberá solicitarse a petición de parte, expresando el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquél con el que la parte agraviada se hubiese conformado, es decir, para que pueda reclamarse la

reposición del procedimiento, es necesario que quien la alegue haya protestado al ocurrir la irregularidad.

Siendo las siguientes causas que se encuentran previstas en el artículo 431 del Código de Procedimientos Penales el cual a la letra dice:

Artículo 431.- "Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:"

"I Por no haber procedido el Juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su Secretario, salvo el caso del artículo 30;"

"II Por no haberse hecho saber al acusado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere;"

"III Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339;"

"III-bis Por haber omitido la designación del traductor al inculcado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señala esta ley."

"IV Por haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes;"

“V Por no haberse celebrado el juicio sin asistencia del Juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del Secretario respectivo;”

“VI Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;”

“VI-bis Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa; ”

“a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;”

“b) No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;”

“c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;”

“d) No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculpado;”

“e) No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado; y”

"f) No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia."

"VII Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en este Código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de Jurados que el que en él se determina;"

"VIII Por no haberse aceptado la recusación de los Jurados, hecha en la forma y términos legales,"

"IX Por haberse declarado contradicciones algunas de las conclusiones en los casos del artículo 363 sin que tal contradicción existiera;"

"X Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos 319, 355 y 358, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;"

"XI Por haberse declarado en el caso del artículo 325 que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo;"

"XII Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este Código debieron hacerse al jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio en el caso de la fracción IV del artículo 363;"

"XIII Por no haberse formado el Jurado del número de personas que este Código dispone, o porque a alguna de ellas le faltare un requisito legal;"

"XIV Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados;"

"XV En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia."

Desde el punto de vista teórico la reposición del procedimiento no tiene cabida dentro del recurso de apelación pues el "iudex ad quem" no hace el estudio del auto o sentencia u otra resolución para confirmar, modificar o revocarla, sino que se examina el cumplimiento de algo que la ley exige para la correcta secuela procesal.

El Tribunal de alzada, sin entrar al estudio del contenido de los agravios alegados contra la sentencia y solo se limita a devolver el proceso al "a quo" para que de proceder la reposición anule las actuaciones practicadas a partir de la comisión del vicio del procedimiento para que se repita.

### **3.3.4.1.- AUTORIDAD CONOCEDORA**

Al interponer las partes el recurso de apelación intervienen en la tramitación dos autoridades, la primera es el Juez que emitió la resolución que se estima ha causado agravio y por eso se esta apelando la cual se le denomina "iudex a quo", ante quien se interpone el recurso, para que éste tenga conocimiento y en su caso

no ejecute lo resuelto, esta autoridad deberá acordar si lo admite o desecha la apelación, si la desecha la parte que interpuso el recurso puede interponer la denegada apelación, y si fue admitida el juez debe remitir las actuaciones al Tribunal de segunda instancia a quien se le denomina "iudex ad quem" debiendo esta tramitar el recurso, conociendo el asunto, revisando la resolución apelada debiendo confirmarla, revocarla o modificarla.

### **3.3.4.2.- REQUISITOS**

Para interponer el recurso de apelación puede hacerse de palabra, o por escrito, sin que se exija ninguna formalidad especial para hacerlo; debiendo interponerlo quien tenga derecho para realizarlo, es decir, el Ministerio Público, el encausado, o su defensor, y el ofendido sólo para el efecto de la reparación del daño.

La impugnación puede ser total o parcial, es total cuando se impugna toda la resolución y parcial cuando solo se impugna unos o un punto de la resolución, por ejemplo, el sentenciado por varios delitos puede estar de acuerdo con algunos y apela por los otros delitos, o bien, esta conforme con el delito pero inconforme con la sanción.

Como ya se menciona debe interponerse ante la misma autoridad juzgadora "a quo" que dictó la resolución impugnada, teniendo la facultad provisional para negar la admisión del recurso.



Entre los supuestos que el "a quo" puede negar la admisión del recurso se encuentran los siguientes:

- a) El que interpone el recurso carece de legitimación procesal para hacerlo
- b) La resolución impugnada no sea apelable
- c) No se haya hecho valer el recurso dentro del plazo concedido por la ley

Para el caso de que el Juzgador lo admita lo hará "ad cautelam"; es decir, provisionalmente, ya que al ser remitidas las constancias ante el "ad quem" pueden las partes objetar la admisión del recurso o el efecto en que fue admitido, y el tribunal de segunda instancia tendrá que resolver si fue bien admitido o no, significando lo anterior que en esta instancia se resuelve en definitiva sobre la admisión del recurso, así mismo el "a quo" tendrá que expresar el efecto en que lo admite, esto es, suspensivo o devolutivo, y deberá prevenir al procesado para que designe defensor para la segunda instancia.

El "a quo" debe enviar al Tribunal de apelación las constancias necesarias para su tramitación.

Una vez que el "ad quem" recibe las constancias que envía el "iudex a quo" seguirá con la tramitación del recurso de apelación, el cual ya se explicó anteriormente.

### **3.3.4.3.- TÉRMINOS**

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal expresa que la apelación puede hacerse por escrito, o de palabra, dentro de los tres días si se trata de auto, de cinco si es sentencia definitiva y dos si se trata de otra resolución, el plazo se cuenta desde el día siguiente de haberse notificado la resolución respectiva, no incluyéndose en los plazos, los sábados, domingos, y días inhábiles y una vez transcurrido el plazo sin que se haya interpuesto el recurso, se pierde el derecho de hacerlo valer.

En el artículo 420 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal expresa que "al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haber cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso..." siendo castigado disciplinariamente el Secretario con multa.

### **3.3.4.4.- EFECTOS**

Admitido el recurso el juzgador deberá expresar en que efecto lo admite los cuales son:

El efecto suspensivo: quiere decir que se suspende la jurisdicción del juez de primera instancia, impidiendo el cumplimiento o ejecución de la resolución impugnada, hasta que se resuelva lo conducente por la segunda instancia, debiéndose remitir el expediente original.

El efecto devolutivo el cual no suspende el proceso, solo se restringe temporalmente la jurisdicción del juez de primera instancia, el cual puede seguir actuando, es decir, prosigue su curso, permitiendo la ejecución, la que queda sujeta a lo que se resuelva en el Tribunal de alzada, remitiendo al superior testimonio de todo lo actuado.

Ahora bien, en el Código Procesal Penal para el Distrito Federal hace mención en ambos efectos, esto quiere decir que se admite en el efecto devolutivo como en el suspensivo transfiriendo la jurisdicción al "iudex ad quem" suspenderse la del "iudex a quo" para seguir actuando y para ejecutar el fallo.

Rivera Silva distingue entre los efectos producidos por la interposición del recurso que son los ya mencionados arriba y aquellas consecuencias causadas por la resolución del recurso:

Cuando la resolución de segunda instancia confirma la resolución recurrida, si fue admitida en el efecto suspensivo se levanta la inactividad del juez de primera instancia, y si se admitió en el efecto devolutivo, el procedimiento que nunca se detuvo prosigue normalmente.

Cuando la resolución se revoca o modifica quedando sin efecto la recurrida, en todo o en parte según sea el caso, si fue admitido en el efecto suspensivo el procedimiento sigue en los términos sobre los que se revoco o modifico; pero si fue

admitido en el efecto devolutivo queda sin efecto todo lo actuado con posterioridad a la determinación y se continua en base a lo dispuesto por la revocación o modificación.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA CONDENA CONDICIONAL EN DELITOS GRAVES**

#### **4.1.- LOS DELITOS GRAVES QUE ALCANZAN LA CONDENA CONDICIONAL**

Se procederá a enumerar cuantos son los delitos considerados como graves que alcanzan la condena condicional.

**TERRORISMO.-** El ilícito de terrorismo se encuentra contemplada en el artículo 139 y sólo es considerado como delito grave el párrafo primero el cual dice:

Artículo 139.- "Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, terror, temor en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación".

Los elementos del tipo son:

Que el sujeto activo utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento; que realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público; que produzcan alarma, terror en la población o en un grupo o sector de ella; y que la conducta del sujeto activo perturbe la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Utilizar significa emplear, así el sujeto activo debe hacer uso de los objetos y medios señalados, para originar el terror en la comunidad; realizar actos quiere decir que debe efectuarlos produciendo alarma, temor o miedo en la población.

El delito se consuma en el momento en que se utilizan los objetos o sustancias enumeradas en el tipo y se produzca con ello terror en la población o grupo de ella, se perturbe la paz pública, se trate de menoscabar o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

El bien jurídico protegido es la seguridad de la nación; para Jiménez Huerta si es configurable la tentativa ya que "es factible que se realicen actos externos de ejecución dirigidos a la realización"<sup>68</sup> de los elementos del tipo contra las personas, cosas o servicios públicos, sin que se produzca el resultado por causas ajenas a la voluntad del agente, siempre que los actos externos tengan como elemento subjetivo del sujeto activo que perturbe la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del estado o presionarla para que tome una

---

<sup>68</sup> - JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho penal mexicano, t. V, ed. Porrúa, segunda edición, México, 1983, p. 348

determinación, por su parte Raúl Carranca y Trujillo dice que "no es configurable la tentativa";<sup>69</sup> por lo que se esta de acuerdo con lo citado por Jiménez Huerta.

El ilícito de terrorismo es un delito doloso, es decir, el agente debe conocer y querer realizar los elementos objetivos del tipo, el sujeto activo puede ser cualquier persona o un grupo de personas; el sujeto pasivo es la Nación mexicana.

Ahora bien, el delito de terrorismo es sacionado en el párrafo primero del artículo 139 con una pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos y si el sentenciado reúne los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código Penal, si puede alcanzar el beneficio de la condena condicional.

**SABOTAJE.-** Este ilícito se encuentra previsto en el artículo 140 y es considerado como delito grave sólo lo referente al párrafo primero.

**Artículo 140.-** "Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículo de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa."

El sabotaje es el entorpecimiento malicioso que dañe, destruya o entorpezca con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de

---

<sup>69</sup>.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raul y CARRANCA Y RIVAS, Raul, Código . op cit., p 383

defensa; el daño o destrucción puede ser total o parcial y el entorpecimiento es cuando se dificulta el uso o utilización de las vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas, centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas municiones o implementos bélicos.

Uno de los requisitos establecidos en éste artículo es que el entorpecimiento debe ser ilícito quedando excluidos el ejercicio de la huelga; es un delito doloso consistente en la conciencia y voluntad del agente de destruir, entorpecer las vías de comunicación, servicios públicos, funciones de la dependencia del Estado, etc.

El bien jurídico protegido es la seguridad de la Nación; no es configurable la tentativa, el sujeto activo puede serlo una persona o grupo de personas, el sujeto pasivo es la Nación mexicana.

El delito de sabotaje se sanciona con una pena de prisión de dos a veinte años por lo que también puede alcanzar el beneficio de la condena condicional.

**EVASIÓN DE PRESOS.-** Este delito es considerado como grave en sus artículos 150 y 152 del Código Sustantivo Penal.

Artículo 150.- "Se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el detenido o procesado estuviese inculcado por delito o delitos contra la salud, a la persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión, o bien,



en tratándose de la evasión de un condenado, se aumentará hasta veinte años de prisión."

"Si quien propicie la evasión fuese Servidor Público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además, será destituido de su empleo y su inhabilitación para obtener otro durante un periodo de ocho a doce años."

Artículo 152.- "Al que favorezca al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente, se le impondrá hasta una mitad más de las sanciones privativas de libertad señaladas en el artículo 150, según corresponda."

Este artículo refiere que se favorezca la evasión de algún detenido, procesado o condenado, debiéndose entender por detenido el originado por una orden de aprehensión librada por la autoridad judicial, y hasta antes de dictarse el auto de formal prisión; se llama procesado a aquel sujeto activo que se le dictó el auto de formal prisión y hasta antes de dictarse sentencia y condenado es aquel que ya se le dictó una sentencia en el que se encuentran comprobados los elementos del tipo penal y la responsabilidad del sujeto activo.

El bien jurídico protegido es la seguridad general encomendada a la administración pública; el sujeto activo puede ser por lo que se refiere al primer párrafo de dicho artículo cualquier persona y en el párrafo segundo debe ser el servidor público; el sujeto pasivo es la colectividad; puede ser un delito doloso o culposo y puede configurarse la tentativa.

La penalidad que establece este artículo para el caso de que el sujeto activo sea cualquier persona será de seis meses a nueve años de prisión; y si el sujeto activo fuese un servidor público se le incrementará la pena en una tercera parte de la pena antes señalada y será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otros durante un periodo de ocho a doce años; y en el artículo 152 refiere al favorecimiento al mismo tiempo o en un solo acto la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente, fijando una penalidad más grave imponiéndole a quien realice la conducta descrita en este artículo hasta una mitad más de las sanciones privativas de libertad señaladas en el artículo 150, según corresponda. Por lo que en estos artículos, si cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código Penal, respecto a la pena de prisión que no deba exceder de cuatro años para obtener el beneficio de la condena condicional y no le puede ser otorgada el beneficio en el caso de que "si el detenido o procesado estuviese inculcado por delito o delitos contra la salud, a la persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión, o bien, en tratándose de la evasión de un condenado, aumentarán hasta veinte años de prisión, toda vez que uno de los requisitos para otorgar la condena condicional es que la pena de prisión no debe exceder de cuatro años.

**CORRUPCIÓN DE MENORES.** Se encuentra previsto en el artículo 201 siendo considerado delito grave.

Artículo 201.- "Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzcan a la practica de la mendicidad, la ebriedad al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicaran de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos dias multa."

"Cuando de la practica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiriera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a practicas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa."

"Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicaran las reglas de acumulación."

En este artículo describe las conductas corruptoras que consisten en procurar o facilitar la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho. La corrupción no se limita a lo sexual.

Corromper es alterar o trastocar la forma de una cosa, echar a perder, depravar dañar, podrir, viciar, pervertir; o bien, la corrupción es la alteración psíquica que lleva a practicas lujuriosas, prematuras, depravadas, con llevando esto a la anormalidad moral y vicio de los instintos.

La otra forma de cometer el delito de corrupción de menores prevista en este artículo es al que induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Es un delito doloso y de peligro, el sujeto pasivo no debe estar ya corrompido o prostituido; no es configurable la tentativa; el sujeto pasivo es el menor de 16 años de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho; el bien jurídico protegido es la salud de la especie.

La corrupción de menores de edad tiene una punibilidad en su párrafo primero de tres a ocho años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días y para el caso del párrafo segundo se aplicará una penalidad de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días.

Por lo que solo alcanzaria la condena condicional la conducta descrita en el primer párrafo del artículo 201 del Código Penal.

TRATA DE PERSONAS .- Artículo 205 en este precepto solo es considerado delito grave el segundo párrafo.

Artículo 205.- "Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa. Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más."

En este artículo tipifica el proxenetismo o alcahuetismo y es la acción desplegada por los individuos (intermediario) que solicita o facilitan a una persona para ejercer la prostitución ya sea dentro o fuera del país.

Al que cometa este ilícito se le impondrá pena de prisión de dos a nueve años y multa de 100 a 500 días multa.

Ahora bien, la pena se agravará si se emplea la violencia ya sea física o moral, o que el activo se valga de una función pública; y se le aplicará hasta una mitad más; el bien jurídico protegido es la libertad sexual.

**SECUESTRO:-** Es delito grave el previsto en el artículo 366 exceptuando el párrafo penúltimo.

**Artículo 366.-** "Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:"

"I De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:"

"a) Obtener rescate;"

"b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o"

"c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra."

"II De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:"

"a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;"

"b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;"

"c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; "

"d) Que se realice con violencia, o"

"e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad."

"Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa."

"En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa."

"En caso que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores la pena será hasta de cincuenta años de prisión."

La palabra secuestro significa la aprehensión o retención de una persona exigiendo dinero por su rescate.

La privación de libertad que realiza el sujeto activo sobre el pasivo la realiza con el fin de obtener dinero por su rescate; de causarle un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella.

Es un delito doloso, de daño; es permanente, el bien jurídico protegido es la libertad externa de la persona, libertad de obrar y moverse.

La penalidad en el párrafo último que es el que puede alcanzar el beneficio de la condena condicional es hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa, es decir, para el caso de que el sujeto activo se arrepienta y no prolongue por más tiempo la consumación.

**EXTORSIÓN.-** Previsto en el artículo 390 considerado como delito grave

**Artículo 390.-** “Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.”

“Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por Servidor Público o ex-servidor Público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.”

Gramaticalmente extorsión es la acción y efecto de usurpar y arrebatar por fuerza una cosa.

Ahora bien, los elementos del delito de extorsión son: Que el agente sin derecho alguno obligue a otro, a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo; que el agente obtenga un lucro para sí o para otro o que cause a alguien un perjuicio patrimonial.

Es un delito de resultado material y de lesión ya que es necesario un resultado externo para la perpetración; la obtención de un lucro para sí o para otro; o el perjuicio patrimonial; es instantáneo ya que se consume en el momento en que el agente obliga a dar, hacer o tolerar, algo obteniendo un lucro para sí o para otro, o causando a alguien un perjuicio patrimonial; es un delito doloso; el sujeto activo según el primer párrafo del citado artículo puede ser cualquier persona y conforme al segundo párrafo será una asociación delictuosa, un servidor público, un ex-servidor público, miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las fuerzas armadas Mexicanas; el sujeto pasivo puede ser cualquier persona; sí es configurable la tentativa.

La pena para este delito es de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa y en el párrafo segundo para el caso del servidor público o ex-servidor público o del miembro o ex-miembro de alguna corporación policiaca la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos y si se tratare de un miembro de las fuerzas armadas en situación de retiro, reserva o en activo, la baja definitiva de la fuerza armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisiones públicos, es decir, que si puede alcanzar el beneficio de la condena condicional.

**DESPOJO.-** Es considerado como delito grave solo lo referente al artículo 395 último párrafo del Código Penal.



Artículo 395.- "Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:"

"I Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;"

"II Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y"

"III Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas."

"La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión."

"A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito,

salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado."

El sujeto activo debe emplear la violencia, amenaza, furtividad o engaños con el fin de ocupar un inmueble ajeno o de su propiedad que está en poder de otro; hacer uso de un inmueble ajeno o de un derecho real que no le pertenezca o ejercer sobre el inmueble propio actos de dominio que lesionen los derechos legítimos del ocupante; y desviar o distraer el curso de las aguas que corren por los indicados predios.

En el despojo el bien jurídico protegido es la propiedad y la posesión de un inmueble; es un delito de lesión, doloso; si puede darse la tentativa.

El sujeto activo debe de emplear la violencia ya sea física o moral a través de las amenazas; la violencia puede recaer tanto en la persona como en las cosas, esta violencia, ha de ejercerse para ocupar o hacer uso del inmueble; las amenazas consisten en actos o palabras que den a entender a otro que le hará un mal si se opone a la ocupación o hacer uso del inmueble o de las aguas; engaño es la inducción al error por parte del activo sobre el pasivo para poder realizar la ocupación; furtividad es la ocupación oculta el uso secreto, clandestino del inmueble o derecho real; con el fin de ocupar de propia autoridad, es decir, de personal decisión, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca; ocupar significa tomar posesión de la cosa, es decir, de un inmueble ajeno o haga uso de él, es decir, que se sirva del inmueble para obtener alguna utilidad al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite, por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; al que cometa despojo de aguas, son las que forman parte del inmueble tales como estanques, canales, presas, etc.

El grupo o grupos de personas mayores a cinco, es debido a que en la actualidad la ocupación de inmuebles se hace por varias personas.

En el último párrafo que es el considerado como delito grave castiga a la reincidencia del delito de despojo ya que menciona a quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos, solamente en el Distrito Federal, se le aplicará la sanción de dos a nueve años de prisión, bastando para considerarlo reincidente que al acusado se le haya decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito teniendo como excepción que en el proceso se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.

**ROBO.-** Este ilícito es considerado como grave en los artículos siguientes:

**Artículo 367.-** "Comete el delito de robo; el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

En relación con el artículo 370 párrafo segundo y tercero.

**Artículo ARTICULO 370.-** "Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario."

"Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario."

**"Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario"**

**"Cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VII, IX y X, 381 bis, 371 párrafo último."**

**Artículo 372.- "Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación."**

**Artículo 381.- "Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes: "**

**"...VIII.- Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;"**

**"... IX.- Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;"**

**"... X.- Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos."**

**Artículo 381 Bis.- "Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o**

destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los moviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo."

Artículo 371.- "Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años."

"En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión."

"Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta."

En el delito de robo sus elementos son el apoderamiento, que es cuando el agente toma la cosa que no tenía, es decir, la aprehensión de la cosa pudiendo, ser esta aprehensión de manera personal o de manera indirecta, por medio de terceros

como pueden ser los instrumentos mecánicos; y se consuma cuando además de la remoción de la cosa del lugar en que se encontraba el agente la tiene en su posesión material.

La cosa mueble son los objetos corpóreos movibles susceptibles de un valor económico o moral, sentimental; es ajena la cosa cuando no le pertenece al agente y si pertenecen a alguien; además el apoderamiento tiene que ser sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, es decir, contra la voluntad del sujeto pasivo, el bien jurídico protegido es el patrimonio del sujeto pasivo; es delito de lesión, doloso, es configurable la tentativa; el sujeto pasivo y activo pueden ser cualquier persona.

Son circunstancias agravantes del delito de robo y solo en relación a los considerados como graves que pueden alcanzar el beneficio de la condena condicional, si emplea la violencia ya sea física o moral, o ambas, la violencia física es la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona; violencia moral es cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

Otras agravantes es cuando el delito de robo se cometa:

- a) Aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público,
- b) Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

c) Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquellos;

Estas circunstancias son en función por lo que hace al primero a la confusión que pudiera ocasionarse por una catastrofe; el segundo en función a la ventaja del sujeto activo y el tercero en función del lugar.

Por lo que respecta al robo contenido en el artículo 381 bis se refiere a los edificios habitados o destinados a habitación; el robo de vehículos estacionados en la vía pública o en lugar destinado para su guarda o reparación o el que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías agravando más la pena cuando se apodere de una o más cabezas de ganado menor.

Cuando de la comisión del delito de robo y sus circunstancias agravantes antes mencionadas se la aplica al sujeto activo una pena mínima si puede alcanzar el beneficio de la condena condicional.

Así pues la punibilidad que se encuentra contenida en cada uno de los delitos antes mencionados es variable, sin que se pueda considerar que el delito es grave porque tiene una elevada penalidad, pues hay delitos que tienen como pena privativa de libertad en su mínima aplicación dos años, es decir, si existen delitos graves que aplicando su mínima pena pueden alcanzar el beneficio de la condena condicional y como se mencionó en el capítulo tercero referente al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal son considerados como delitos graves, ya que afectan a los bienes jurídicos de mayor valía, ya que el delincuente para cometer un ilícito utiliza la violencia adecuándose los tipos penales para combatir estas conductas.

## **4.2.- CONSIDERACIONES PARA OTORGAR LA CONDENA CONDICIONAL EN DELITOS GRAVES CUANDO RECORRE LA SENTENCIA EL MINISTERIO PÚBLICO**

El inculpado siendo este primodelincuente, cuando comete un delito grave y se inicia su proceso penal se encuentra en todo momento privado de su libertad corporal, con la esperanza de que en la sentencia se le absuelva del ilícito cometido, o bien, de encontrársele culpable se le condene, pero que se le conceda algún sustitutivo, específicamente, la condena condicional, tratándose de los delitos graves ya mencionados con anterioridad que pueden alcanzar el beneficio, al ser facultad del juzgador, si la otorga o no, tomando en consideración los requisitos contenidos en el artículo 90 del Código Penal y al momento de dictar la sentencia siendo esta condenatoria, después de haber hecho el estudio correspondiente de toda las pruebas que obran en el expediente y hacer la individualización de la pena de acuerdo a lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Penal, dicho Juzgador le otorga el beneficio de la condena condicional, por considerar que revela un mínimo de peligrosidad o falta de temibilidad mental, observando esto el juzgador durante la secuela del proceso penal y con base a esto piensa fundadamente que el reo no volverá a delinquir; ya que la peligrosidad del sentenciado constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, debiendo evaluar también los antecedentes del acusado y el sentenciado o su defensor esta conforme con la resolución debe esperar que pase el plazo fijado por la ley para ver si apela el Ministerio Público, es decir, debe el delincuente esperar a que cause ejecutoria la sentencia, y hasta entonces podrá acogerse el sentenciado al beneficio, si interpone el recurso de apelación la Representación Social, aun cuando el sentenciado quiere acogerse al



beneficio el juzgador no accederá a su petición a pesar de que se le otorgó en la sentencia, hasta en tanto no se resuelva la resolución recurrida en segunda instancia, teniendo como consecuencia que el reo tenga que estar más tiempo privado de su libertad, siendo contrario a la finalidad de la condena condicional, el cual es el evitar que los delincuentes primarios y ocasionales, cuyos antecedentes personales y ambientales permitan fundadamente esperar su readaptación social sin que sea necesario sufrir la condena, y así evitar que se mezclen y corrompan con los delincuentes habituales y peligrosos.

Por lo que si la sentencia condenatoria es la resolución judicial que afirma la existencia del delito, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, declarándolo culpable, imponiéndole por ello una pena y el juzgador le otorga el beneficio de la condena condicional debe concedérsele este beneficio aun cuando el Ministerio Público apele, toda vez que en el artículo 90 del Código Penal no menciona expresamente que se debe de otorgar el beneficio después de que cause ejecutoria, o bien, sea una sentencia definitiva como lo hacían los Códigos Penales de 1929, y en el Proyecto de Reforma al Código Penal de 1871 que mencionaban que se concedía el beneficio de la condena condicional cuando existía sentencia irrevocable y en el Código Penal de 1931 expresaba por sentencia definitiva, ahora bien, en el artículo 90 del Código Penal vigente expresa que "El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de éste artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas...", es decir, solo hace referencia a la sentencia de condena por lo que se estima que debe de concedérsele la condena condicional al sentenciado aun cuando apele el Ministerio Público.

Si los motivos para no otorgarle la condena condicional cuando apele el Ministerio Público, hasta que resuelva la segunda instancia, es el temor de que el sentenciado se de a la fuga, o bien, no se presente ante el "ad quem" esto se

resuelve fácilmente, puesto que la condena condicional es de índole preventivo con lo que garantiza su presentación ante la autoridad cuando lo requiera esto lo encontramos en el artículo 90 fracción II en sus incisos a y b y IX los cuales dicen:

**"...II Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá"**

**"a Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido."**

**"b Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre el cuidado y vigilancia..."**

**"...IX En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción."**

Es decir, aquí se encuentra la seguridad de que el reo no se sustraerá a la mirada de la autoridad ejecutora y de la autoridad judicial cuando lo requiera y será encontrado en el momento que se quiera, pero haría falta que se incluyera en la fracción IX que se le revocará el beneficio de la condena condicional sino se presenta a la segunda instancia.

Al momento de que el Ministerio Público interponga el recurso de apelación deberá admitirse por ser sentencia condenatoria en ambos efectos, es decir, no suspende el procedimiento, debiendo otorgarle el beneficio de la condena condicional al reo dejándolo en libertad pero haciéndole saber que deberá presentarse ante el "ad quem"; así como lo contenido en la fracción IX del Código

Penal y si en la segunda instancia considera que no es correcto que se le conceda la condena condicional, deberá ordenarse su reaprehensión, encontrando así fundado en el artículo 330 el cual dice: "la sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos."

Por lo que la condena condicional es el mejor tratamiento de los delincuentes primarios culpables de un delito reprimido con pena privativa de corta duración, pero debiéndolos someter a la vigilancia, dirección y orientación del Patronato de liberados, teniendo este Patronato que contar con personal especializado debiendo responder a las necesidades y personalidad psico-física y social de cada sentenciado, por ser un tratamiento individualizado.

#### **4.3.- MODIFICACIÓN A LOS PRECEPTOS LEGALES TANTO SUSTANTIVOS COMO ADJETIVOS PENALES EN RELACIÓN A LA CONDENA CONDICIONAL.**

Se propone reformar primeramente el artículo 90 del Código Penal en la fracción I, II inciso a y IX para quedar como sigue:

Artículo 90...

I El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena, o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente

la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

Para el caso de que se tratará de sentencia condenatoria en delitos graves y apele el Ministerio Público a la sentencia deberá el juzgador que la otorgo darle trámite al beneficio haciéndole saber al sentenciado lo contenido en las fracciones II y IX .

**Fracción II** Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

a Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido; así como presentarse ante la segunda instancia en caso de haber apelado el Ministerio Público en delitos graves.

**IX** ...De igual forma se revocará al reo la condena condicional cuando no cumpla con lo establecido en la fracción II inciso a)

Si el Patronato para liberados a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social reporta que no esta cumpliendo el reo con las condiciones impuestas por el Patronato para liberados a criterio del juez le revocará, o bien, solo lo apercibirá.

Ahora bien, por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal referente a la condena condicional primeramente deberá establecerse el procedimiento para solicitarla el cual como ya se mencionó deberán ser los mismos que estan contenidos en el Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo se deberá establecer el procedimiento para el caso de que

apele el Ministerio Público a la sentencia condenatoria en la cual se haya otorgado al delincuente la condena condicional tratándose de delitos graves; el cual sería después del Capítulo referente a la Sentencia ejecutoria, es decir, la condena condicional se encontraría en el artículo 444 y siguientes el cual diría si el Ministerio Público interpone el recurso de apelación, tratándose de delito grave, siendo sentencia condenatoria y se le concedió la condena condicional, deberá de darle trámite a dicho beneficio; haciendo del conocimiento al sentenciado que tendrá que presentarse ante la Segunda Instancia.

Artículo 442.- Cuando la apelación se admita en ambos efectos, y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, o bien, cuando se le conceda al sentenciado el beneficio de la condena condicional en delitos graves y apele el Ministerio Público deberá admitirse en ambos efectos; debiendo remitirse original del proceso al Tribunal Superior respectivo...

Artículo 330 .- La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos; de igual forma se admite en ambos efectos, la sentencia en la que se concede al sentenciado el beneficio de la condena condicional.

Si en la sentencia condenatoria se otorga el beneficio de la condena condicional tratándose de delitos graves; si solo apelará el Ministerio Público se pondrá en libertad al reo, haciéndole saber que deberá presentarse ante el Tribunal de alzada; la sentencia condenatoria que otorga el beneficio de la condena condicional en delitos graves será apelable también en ambos efectos.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Los oficiales de prueba juegan un importante papel representando muchas ventajas para que el delincuente no vuelva a cometer otro delito y lo readapte a la sociedad, ya que el delincuente va a estar sometido a su vigilancia, orientación, o en su caso, lo presione o ayude.

**SEGUNDA.-** El momento adecuado para resolver sobre el otorgamiento de la condena condicional es en la sentencia y debe ser facultad del juzgador ya que éste ha apreciado todas las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en el delito así como las peculiaridades del delincuente, haciendo una individualización de la sanción.

**TERCERA.-** La condena condicional es un sustitutivo y un beneficio ya que evita que el delincuente cumpla con la pena privativa de libertad de corta duración, pudiendo ser otorgada de oficio o solicitada a petición de parte, quedando al arbitrio del juzgador si la otorga o no, debiendo existir sentencia condenatoria y cubrir los requisitos fijados en la ley para concederla.

**CUARTA.-** El cuidado y vigilancia que ejerce la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social sobre el sentenciado que disfruta el beneficio de la condena condicional, deberá ser a través del Patronato para liberados el cual debe contar con personal especializado quienes deberán orientar, supervisar y vigilar al reo, y esta supervisión y asistencia debe responder a las necesidades y personalidad psico-física y social de cada individuo,

objeto de la medida, toda vez que es un tratamiento en libertad de carácter individualizado.

**QUINTA.-** La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, a través del Patronato para Liberados, debe contar con personal calificado para que capacite al sentenciado que se acogió al beneficio de la condena condicional para que ejerza por su propia cuenta un arte, oficio u ocupación lícita para que pueda subsistir por su propia cuenta.

**SEXTA.-** Deberá tenerse como causa de revocación o amonestación que el personal del Patronato para liberados informe que el reo liberado no esta observando buena conducta; es decir, que el sentenciado que se acogió al beneficio esta incumpliendo con las obligaciones contraídas, siendo la persona indicada para revocar o no el beneficio el juzgador que la otorgo.

**SÉPTIMA.-** El delito es la conducta humana o hecho, tipico, antijuridico, culpable, teniendo como consecuencia que se sancione con una pena; es decir, cuenta con cuatro elementos ya que no se pueden considerar como elementos del delito a la imputabilidad ya que es un presupuesto de la culpabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad, ya que es una circunstancia, un dato que debe darse para que opere la punibilidad, pero solo en determinados delitos se presentarán, y la punibilidad es una consecuencia del delito.

**OCTAVA.-** Delito grave es la conducta humana o hecho, tipico, antijuridico, culpable que afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad tales como la vida, la libertad sexual, la seguridad sexual, el patrimonio, los cuales quedan determinados con su descripción en la ley, sin tener derecho al beneficio de la libertad provisional, teniendo como consecuencia que se sancione con una pena.

**NOVENA.-** No puede tomarse en consideración que son delitos graves los que solo tienen una elevada penalidad, pues existen delitos que en su mínima penalidad tienen pena de corta duración y son considerados como delitos graves.

**DÉCIMA.-** Cuando el Ministerio Público apela a la sentencia siendo esta condenatoria en donde se le otorgó el beneficio de la condena condicional al sentenciado, tiene como consecuencia que el sentenciado este privado de su libertad por más tiempo y de igual manera se encuentre en contacto con los reincidentes peligrosos y habituales, siendo esto contrario a la finalidad de la condena condicional.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Existen medidas preventivas para garantizar que el sentenciado beneficiado con la condena condicional se presente ante la autoridad que lo requiera tales como la garantía que exhibe o las medidas que se le fijen, el residir en determinado lugar, debiéndosele asignar una persona calificada para que lo vigile, guíe, u oriente y así asegurar su presentación.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** La sentencia condenatoria es apelable en ambos efectos, por lo que puede otorgarse la condena condicional al sentenciado aunque apele el Ministerio Público pues el juzgador puede seguir actuando hasta que el superior jerárquico resuelva lo conducente, y en caso de que revoque el otorgamiento de la condena condicional puede girar orden de aprehensión.

**DÉCIMA TERCERA.-** La condena condicional debe seguir siendo el mejor tratamiento de los delincuentes primarios condenados a sufrir penas privativas de libertad de corta duración; pero sometiéndolos a la vigilancia y dirección del Patronato para Liberados.



**DÉCIMA CUARTA.-** Se debe hacer una serie de modificaciones a los preceptos tanto sustantivo como adjetivo penales para adecuar el otorgamiento de la condena condicional aunque apele el Ministerio Público a la sentencia tratándose de delitos graves.

# BIBLIOGRAFÍA

## OBRAS CONSULTADAS

- 1.- ABARCA, Ricardo, Derecho penal mexicano, ed. Jus, México, pags. 801
- 2.- ACERO, Julio, Procedimiento penal, ed. Cajica, séptima edición, México, 1976, pags. 497.
- 3.- ALMARAZ, José, Exposición de motivos del código penal promulgado el 15 de diciembre de 1929, parte general, México, 1931, pags. 198.
- 4.- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G., Derecho penal, curso primero y segundo, ed. Harla, México, 1992, Colección textos jurídicos Universitarios, pags. 418.
- 5.- ANTOLISEI, Francesco, Manual de derecho penal, parte general, trad. Jorge Guerrero y Mariano Ayera Redin, ed. Temis, octava edición, Bogota-Colombia, 1988, pags. 614.
- 6.- ARILLA BAS, Fernando, Derecho penal, parte general, Facultad de Derecho Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, México, 1982, pags. 429.

7.- El procedimiento penal en México, ed. Kratos, decimotercera edición, México, 1991, pags. 478.

8.- ARROYO DE ANDA, Guillermo, et. alt., La importancia y perspectiva de las reformas penales, Prólogo José Dávalos, editado por Diseño Gráfico Manuel Arvizu Maraboto, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1994, pags. 286.

9.- BECCARIA, Cesare, De los delitos y de las penas, trad. Santiago Santos Melendo y Marciano Ayerra Redin, ediciones jurídicas Europa-América, segunda edición, Argentina, 1974 Colecciones clásicos del derecho, pags. 279.

10.- BERNALDO DE QUIROS, Constanancio, Derecho penal, (parte general), ed. José M. Cajica, México, 1949, pags. 336.

11.- BETTIOL, Giuseppe, Derecho penal, parte general, versión castellana del Dr. José León Pagano (h.), ed. Temis, cuarta edición, Bogotá, 1965, pags. 813.

12.- BRISEÑO SIERRA, Humberto, El enjuiciamiento penal mexicano, ed. Trillas, tercera reimpresión, México, 1988, pags. 493.

13.- CAMPOS, Alberto, A., Derecho penal.- Libro de estudio de la parte general, ed. Abeledo-Perrot, segunda edición, Buenos Aires, 1987, pags 452.

14.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Código penal anotado, ed. Porrúa, decimoctava reimpresión, México, 1995, pags. 1149.

15.- Derecho penal mexicano, parte general, ed. Porrúa, décima octava edición revisada, México, 1995, pags. 982.

16.- CARRARA, Francesco, Programa de derecho criminal, parte general, V. I, trad. de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, ed. Temis, Bogotá, 1971, pags. 383.

17.- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, parte general, Prólogo Celestino Porte Petit Candaudap, ed. Porrúa, octava edición, México, 1974, pags. 337.

18.- CENICEROS, José Ángel, Derecho penal y criminología, (trabajos de divulgación), ed. Botas, México, 1954, pags. 391.

19.- El nuevo código penal de 13 de agosto de 1931, en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1931, pags. 99.

20.- CENICEROS, José Ángel y GARRIDO, Luis, La ley penal mexicana, ediciones Botas, México, 1934, pags. 341.

21.- CERESO MIR, José, Curso de derecho penal español, parte general, introducción, teoría jurídica del delito, t. I, ed. Tecnos, tercera edición, España, 1990, pags. 446.

22.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho mexicano de procedimientos penales, ed. Porrúa, decimoquinta edición, México, 1995, pags. 876.

23.- CORTES IBARRA, Miguel Ángel, Derecho penal, Prólogo Lic. Roberto Reynoso Davila, ed. Cardenas editor y distribuidor, cuarta edición, México, 1992, pags. 491.

24.- CUELLO CALON, Eugenio, Derecho penal, parte general, t. I, ed. Bosch, casa editorial, decimoquinta edición, Barcelona, 1968, pags. 886.

25.- Derecho penal, parte especial, t. II, volumen segundo, de. bosch, casa editorial, decimocuarta edición, Barcelona, 1975, pags. 1090.

26.- La moderna penología, bosch casa editorial, reimpresión, Barcelona, 1974, pags. 700.

27.- FLORIAN, Eugenio, Parte general del derecho penal, trad. Ernesto Dinigo y Felix Martínez Giralt, Imprenta y librería "la propaganda", Habana, 1929, pags. 492.

28.- Elementos de derecho procesal penal, trad. L. Prieto Castro, ed. Bosch-casa editora, Barcelona, 1933, pags. 514.

29.- FONTAN BALESTRA, Carlos, Derecho penal, introducción y parte general, Prólogo Guillermo A. C. Ledesma, ed. Abeledo-Perrot, duodécima edición, Buenos Aires, 1989, pags. 750.

30.- FRANCO SODI, Carlos, Nociones de derecho penal, (parte general), ediciones Botas, segunda edición, México, 1950, pags. 246.

31.- El procedimiento penal mexicano, ed. Porrúa, tercera edición, México, 1946, pags. 336.

32.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Curso de derecho procesal penal, Prólogo Hector Fix-Zamudio, ed. Porrúa, segunda edición, México, 1977, pags. 569.

33.- El nuevo procedimiento penal mexicano, la Reforma de 1993-1994, ed. Porrúa, segunda edición, México, 1995, pags. 468.

34.- La reforma penal de 1971, ediciones botas, México, 1971, pags. 285

35.- GARCÍA RAMÍREZ Sergio y et alt., El derecho en México.- una visión de conjunto, UNAM, t. I, México, 1991, pags. 568.

36.- GONZÁLEZ BLANCO, Alberto, El procedimiento penal mexicano.- en la doctrina y en el derecho positivo, ed. Porrúa, México, 1975, pags. 255.

37.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Derecho procesal mexicano, ed. Porrúa, décima edición, México, 1991, pags. 419.

38.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Rene, Comentarios al código penal, Prólogo Sergio García Ramírez, ed. Cardenas, editor y distribuidor, México, 1975, pags. 630.

39.- GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho penal mexicano (parte general), ed. Porrúa, México, 1991, pags. 506.

40.- HENDLER, Edmundo S., El derecho penal en los Estados Unidos de América, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1992, pags. 155.

41.- HERNÁNDEZ LÓPEZ , Aarón, El proceso penal federal comentado, Prólogo Juan Luis González Alcántara, ed. Porrúa, tercera edición, México, 1994, pags. 411.

42.- HERRERA Y LASSO, Manuel, Estudios constitucionales, ed. Jus, S.A., segunda serie, publicaciones de la escuela Libre de Derecho, serie C, volumen 6, México, 1964, pags. 322.

43.- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, Principios de derecho penal. La ley y el delito, ed. Sudamericana, tercera edición, Buenos Aires, 1990, pags. 578.

44.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho penal mexicano, t. III, ed. Porrúa, cuarta edición, México, 1982, pags. 314.

45.- Derecho penal mexicano, t. IV, ed. Porrúa, quinta edición, México, 1984, pags. 441.

46.- Derecho penal mexicano, t. V, ed. Porrúa, segunda edición, México, 1983, pags. 520.

47.- KIELMANOVICH, Jorge L., Recurso de apelación, teoría y práctica, Prólogo Isidro Eisner, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, pags. 129.

48.- LABATUT GLENA, Gustavo, Derecho penal parte general, Prólogo Julio Zenteno Vargas, t. I, ed. Jurídica de Chile, séptima edición, Santiago de Chile, 1976, pags. 316.

49.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del delito, ed. Porrúa, México, 1994, pags. 303.

50.- Delitos en particular, t. I, ed. Porrúa, México, 1994, pags. 415.

51.- MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho penal mexicano, Prólogo Sergio García Ramírez, ed. Porrúa, México, 1997, pags. 714.

52.- MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho penal, parte general, Prólogo José Luis Soberanes, ed. Trillas, México, tercera edición, 1994, pags. 309.

53.- MEZGER, Edmund, Derecho penal, parte general.- Libro de estudio, Prólogo Ricardo C. Nuñez, ed. Cardenas editor y ditribuidor, quinta edición, México, 1985, pags. 450.

54.- NAVARRO, Guillermo Rafael, La excarcelación en la ley bonaerense 10.120, ed. Pensamiento jurídico editora, Buenos Aires, 1985, Colección temas penales, pags. 127.

55.- NUÑEZ BARBERO, Ruperto, Suspensión condicional de la pena y <<Probation>>, Universidad de Salamanca, 1970, pags. 123.

56.- OBREGON HEREDIA, Jorge, Código de procedimientos penales para el Distrito Federal comentado y concordado jurisprudencias, tesis y doctrina, ed. Porrúa, quinta edición, México, 1989, pags. 365.

57.- OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, Derecho punitivo, teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito, ed. Trillas, México, 1993, pags. 496.



58.- OROZCO SANTANA, Carlos M., Manual de derecho procesal penal, Prólogo a la segunda edición Raúl F. Cardenas, ed. Cardenas editor y distribuidor, segunda edición, México, 1983, pags. 223.

59.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Comentarios de derecho penal, parte especial, (Robo, Abuso de Confianza y Fraude), ed. Porrúa, tercera edición, México, 1973, pags. 214.

60.- El Código penal comentado, ed. Porrúa, séptima edición, México, 1985, pags. 526.

61.- Manual de derecho penal mexicano, parte general, Prólogo Mariano Jiménez Huerta, ed. Porrúa, sexta edición, México, 1984, pags. 524.

62.- PÉREZ PALMA, Rafael, Guía de derecho procesal penal, ed. Cardenas, editor y distribuidor, México, 1975, pags. 468.

63.- PESSINA, Enrique, Elementos de derecho penal, trad. del italiano por Hilario González del Castillo, Prólogo Felix de Aramburu y Zuloaga, editorial Reus (S.A.), cuarta edición, Madrid, 1936, pags. 774.

64.- PIÑA Y PALACIOS, Javier, Derecho procesal penal, apuntes para un texto y notas sobre amparo penal, México, 1948, pags. 261.

65.- PONT, Luis Marco del, Penología y sistemas carcelarios, t. I Penología, Prólogo Dr. Alfredo Velez Mariconde, ediciones Depalma, reimpresión, Buenos Aires, 1982, pags. 351.

66.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Programa de derecho penal Prólogo Luis Garrido, parte general, ed. Trillas, tercera edición, México, 1990, pags. 954.

67.- QUINTANILLA VALTIERRA, Jesús, y CABRERA MORALES, Alfonso, Manual de procedimientos penales, ed. Trillas, México, 1995, pags. 161.

68.- REYES, Alfonso E., Derecho penal parte general, novena edición, Universidad externado de Colombia, 1984, pags. 396.

69.- REYNOSO DAVILA, Roberto, Teoría general del delito, ed. Porrúa, México, 1995, pags. 362.

70.- RIVERA SILVA, Manuel, El procedimiento penal, ed. Porrúa, tercera edición, México, 1963, pags. 338.

71.- RODRÍGUEZ DEVESA, José María, Derecho penal español, parte general, ediciones Artes Gráficas Carasa, tercera edición, Madrid, 1981, pags. 1019.

72.- ROSAL, Juan del, Tratado de derecho penal español (parte general), V. I, Artes Gráficas, tercera edición, Madrid, 1978, pags. 904.

73.- Tratado de derecho penal español (parte general), V. II, Talleres Gráficos Aguirre, Madrid, 1972, pags. 755.

74.- SAINZ CANTERO, José A., Lecciones de derecho penal, parte general, t. I, Introducción, Bosch, casa editora, S. A. Barcelona, 1979, pags. 278.

75.- SAUER, Guillermo, Derecho penal (parte general), trad. Juan del Rosal y José Cerezo, Bosch, casa editora, Barcelona, 1956, pags. 431.

76.- SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho procesal penal, Prólogo José Ovalle Fabela, ed. Harla, duodécima edición, México, 1990, Colección textos jurídicos Universitarios, pags. 852.

77.- SOLER, Sebastián, Derecho penal argentino, t. I, Tipografía editora Argentina, octava reimpression, Buenos Aires, 1978, pags. 386.

78.- Derecho penal argentino, t. II, Tipografía editora Argentina, octava reimpression, Buenos Aires, 1975, pags. 506.

79.- VILLALOBOS, Ignacio, Derecho penal mexicano, parte general, ed. Porrúa, quinta edición, México, 1990, pags. 654.

80.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de derecho penal, parte general, ed. Cardenas editor y distribuidor, primera edición mexicana, México, 1986, pags. 857.

## LEGISLACIONES CONSULTADAS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1996.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; Ley que establece normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, México, 1996.
- 3.- Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, México, 1996.
- 4.- Legislación Penal Procesal, contiene Código Federal de Procedimientos Penales; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, 1996.

## OTRAS FUENTES

- 1.- ADATO DE IBARRA, Victoria, "Los recursos en materia penal", Revista mexicana de ciencias penales, México, año II, número 2, julio 1978-junio 1979, pags 312.
- 2.- ALTMANN SMYTHE, Julio, "Régimen de prueba (probation) y suspensión condicional de la sentencia. Nivel de desarrollo en los países de

América Latina y marco legal en que se desenvuelve"; CRIMINALIA, México, año XXIX, número 11, 30 de noviembre de 1963, pags. 719-866.

3.- BERCHELMANN ARIZPE, Antonio, "El tratamiento en libertad en el sistema de readaptación social mexicano", Revista mexicana de ciencias penales, México, año III, número 3, julio 1979-junio 1980, pags. 418.

4.- BERNALDO DE QUIROS, Constancio, "Con respecto a las sanciones de privación de libertad", Revista del colegio de abogados de la Habana, La Habana, Cuba, Año X, volumen X, número 65, enero-marzo 1947, pags. 180.

5.- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho usual, t. IV, F-I, ed. Helista S.R.L., vigésima primera edición, Buenos Aires, 1989, pags. 504.

6.- CAJIAS, Huescar, "Régimen de prueba (probation) y suspensión condicional de la sentencia en Latinoamérica. Su aplicación a los delincuentes adultos", CRIMINALIA, México, año XXIX, número 11, 30 de noviembre de 1963, pags. 719-866.

7.- CANDIL JIMÉNEZ, Francisco, "Consideraciones sobre la condena condicional; su regulación en la legislación alemana", Documentación jurídica, Madrid, número 3, julio-septiembre 1974, pags. 391.

8.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, "Estudios jurídicos; la condena condicional y la multa", Anales de jurisprudencia, México, 1a. época, tomo V, número 1, 15 de abril de 1934, pags. 15.

9.- CARRILLO FLORES, Antonio, "Algunas consideraciones jurídicas sobre la condena condicional", CRIMINALIA, México, año I, número 1 al 12, septiembre 1933-agosto 1934, pags. 263.

10.- CASTRO Juventino, V., "La condena condicional", CRIMINALIA, México, año XX, número 11, noviembre 1954, pags. 632.

11.- CENICEROS, José Ángel, "La condena condicional no puede concederse después de dictada sentencia definitiva", CRIMINALIA, México, año I, números 1 al 12, septiembre 1933-agosto 1934, pags. 263.

12.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de derecho procesal penal y de términos usuales en el proceso penal, t. I, ed. Porrúa, segunda edición, México, 1989, pags. 1099.

13.- GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, Diccionario práctico larousse, ediciones Larousse, novena reimposición, México, 1983, pags. 634.

14.- GNECCO DE SAMPER, Blanca, "Régimen de prueba (probation y suspensión condicional de la sentencia)", CRIMINALIA, México, año XXIX, número 11, 30 de noviembre de 1963, pags. 719-866.

15.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, Diccionario jurídico mexicano, t. II, D-H, ed. Porrúa, cuarta edición, México, 1991, pags. 1602.

16.- LABARDINI MÉNDEZ, Fernando, "Condena condicional y libertad preparatoria", Revista jurídica veracruzana, Impresa en la editorial del Gobierno de

Veracruz, Xalapa, Veracruz, México, volumen XXVI, número 4, octubre-diciembre, 1975, pags. 142.

17.- LAJE ANAYA, Justo, "Concordancia y notas a la reforma penal de 1967 (ley 17567) en materia de condena condicional", Cuadernos de los institutos, Córdoba, Argentina, número 107, pags. 190.

18.- LAMBRUSCHINI, Juan B.A. "La condena condicional y su aplicación en la justicia de faltas", Revista de derecho y administración municipal, Buenos Aires, número 182, abril 1945, pags. 450.

19.- MACEDO, Miguel, S., "La condena condicional", CRIMINALIA, México, año XX, número 7, julio de 1954, pags. 582.

20.- MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, José, "Sistema de <<Probation>> ", Revista de derecho judicial, editorial Gesta, Madrid, año VI, número 24, octubre-diciembre 1965, pags. 208.

21.- MIERES MURO, Andrés, "la suspensión condicional de la condena, causa de extinción del delito", La revista de derecho, jurisprudencia y administración, editorial M.B.A. Montevideo, Uruguay, tomo 66, números 1-2, 1968, pags. 56.

22.- NUÑEZ BARBERO, Ruperto, "Desenvolvimiento y sentido actual de la suspensión condicional de la pena", Revista de derecho judicial, Madrid, año XII, número 45, enero-marzo 1971, pags. 185.

23.- PINA, RAFAEL de y PINA VARA, Rafael de, Diccionario de derecho, ed. Porrúa, decimoséptima edición, México, 1991, pags. 529.

24.- RANGEL, Ricardo, "La evolución de las penas", Cuadernos panameños de criminología, Universidad de Panamá, volumen 1, número 2, noviembre de 1973, pags. 182.

25.- SECRETARIA DE JUSTICIA, Comisión revisora del código penal.- trabajos de revisión del código penal proyecto de reforma y exposición de motivos, t. IV, México, 1914, pags. 870.

26.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "La reforma en materia de reincidencia y condena condicional", Doctrina penal.-teoría y práctica en las ciencias penales, ediciones Depalma, Buenos Aires, año 7, número 26, abril-junio de 1984, pags. 446.